



**UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A. C.
FACULTAD DE PSICOLOGÍA**



FACULTAD DE DERECHO

“REFORMA AL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO CUANDO LOS PADRES SON MENORES DE EDAD, SIN NECESIDAD DE LA APROBACIÓN DE QUIEN DEBA DARLA”.

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA:

TORRES HERRERA PEDRO ANTONIO.

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSE DE JESUS TORRES SASTRE.

COATZACOALCOS, VERACRUZ.

DICIEMBRE DEL 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

PERSONALIDAD

- 1.1 DEFINICION DE PERSONA**
- 1.1.2 DEFINICION DE PERSONALIDAD**
- 1.2 ANTECEDENTES DE LA PERSONALIDAD
EN EL DERECHO ROMANO**
- 1.2.1 CONCEPTO DE HOMBRE Y PERSONA**
- 1.2.2 CAPACIDAD JURÍDICA.**
- 1.2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS**
- 1.2.4 COMIENZO Y EXTINCIÓN DE LA PERSONA FÍSICA
(NACIMIENTO Y MUERTE).**
- 1.2.5 EVOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA O MORAL**
- 1.2.6 LAS CORPORACIONES O ASOCIACIONES.**
- 1.2.7 LAS FUNDACIONES**
- 1.2.8 LOS TRES REQUISITOS PARA LA PERSONALIDAD
FISICA “CAPITIS DIMINUTIONES”.**
- 1.2.9 LA INFAMIA.**
- 1.3 LOS CIUDADANOS Y SUS PRERROGATIVAS**

1.3.1 FIGURAS INTERMEDIAS ENTRE LA PLENA CIUDADANÍA Y LA PLENA EXTRANJERÍA (LATINOS Y PEREGRINOS).

1.3.2 ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA.

1.4 CONCEPTO DE FAMILIA.

1.4.1 PARENTESCO: “AGNATIO” Y “COGNATIO”.

1.4.2 CLASES Y GRADOS DE PARENTESCO.

1.4.3 EL PODER DEL PATERFAMILIAS: SUS DIVERSAS FACETAS

1.4.4 FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD

1.4.5 LA EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN (“ADROGATIO”).

1.4.6 ASPECTO PATRIMONIAL DE LA PATRIA POTESTAS

1.4.7 EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD REFERIDA A LA EMANCIPACION.

1.5 CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO

1.5.1 PERSONAS FISICAS Y MORALES

1.5.2 ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD

1.5.3 PÉRDIDA DE LA PERSONALIDAD

1.5.4 ATRIBUTOS DE LA PERSONA FISICA

1.6 CONCEPTO DE ACTO JURIDICO

1.6.1 ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO

1.6.2 REQUISITOS DEL ACTO JURÍDICO

1.6.3 REQUISITOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO

1.6.4 CLASIFICACION DEL ACTO JURIDICO

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

- 2.1 ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL**
 - 2.1.1 “SPONSALIA” (ESPONSALES).**
 - 2.1.2 EL MATRIMONIO EN ROMA**
 - 2.1.3 MATRIMONIO “CUM MANU” Y “SINE MANU”.**
 - 2.1.4 REQUISITOS PARA CONTRAER “JUSTAE NUPTIAE”
(MATRIMONIO)**
 - 2.1.5 IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO**
 - 2.1.6 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS “IUSTAE “**
 - 2.1.7 RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.**
 - 2.1.8 DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.**
 - 2.1.9 EL DIVORCIO EN TIEMPOS DE JUSTINIANO**
 - 2.1.10 OTRAS UNIONES MATRIMONIALES
“EL CONCUBINATO”**
- 2.2 CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL**
- 2.3 ESTADO CIVIL**
- 2.4 ACTA DE NACIMIENTO**
 - 2.4.1 COMPARECIENTES**
 - 2.4.2 CONTENIDO DEL ACTA**
 - 2.4.3 EFECTOS**
 - 2.4.4 FORMATO DE ACTA DE NACIMIENTO**
- 2.5 ACTA DE MATRIMONIO**
 - 2.5.1 COMPARECIENTES**
 - 2.5.2 CONTENIDO DEL ACTA**
 - 2.5.3 EFECTOS**

CAPITULO III

LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO

- 3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.**
- 3.2 EL MATRIMONIO.**
- 3.3 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.**

CAPITULO IV

FILIACION Y LEGIMITACION

- 4.1 LA TUTELA.**
 - 4.1.1 EL TUTOR.**
 - 4.1.2 CLASES DE TUTELA.**
 - 4.1.3 FUNCIONES DEL TUTOR.**
 - 4.1.4 FIN DE LA TUTELA.**
- 4.2 CURATELA.**
 - 4.2.1 CLASES DE CURATELA.**
 - 4.2.2 CÚRATELA DE LOS PUPILLOS.**
 - 4.2.3 CURATELAS ESPECIALES.**
- 4.3 FILACION EN EL DERECHO ROMANO**
 - 4.3.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FILIACION
EN GENERAL.**
 - 4.3.2 DIVERSAS ESPECIES DE FILACION**
 - 4.3.3 LA FILIACION NATURAL**

4.4 LEGIMITACION

**4.5 ANALISIS DEL ARTICULO 293 DEL CODIGO CIVIL
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

PROPUESTA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

A través del tiempo el estado se ha visto en la necesidad de hacer constar y probar que un hecho de importancia jurídica se realizó, con esta finalidad se crea el registro civil por el presidente Ignacio Comonfort el 27 de enero de 1857; una de las actas más importantes que regula el registro civil son las actas de nacimientos las cuales tienen la función de determinar nivel de crecimiento y la base de datos generales de la población como son: promedio de edades, vínculos familiares, nombres que permiten al estado tener un control de la misma.

El artículo 293 del Código Civil del Estado De Veracruz Llave a la letra dice “El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre el la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de esta, sin la autorización judicial”

Este artículo da pie a nuestra tesis en la cual encontraremos una breve síntesis de los elementos encontrados en el párrafo de la ley como son el registro civil, filiación, legitimación, matrimonio, personalidad y capacidades y con esto dar pie a demostrar que el solo hecho de nacer confiere al individuo derechos y obligaciones inherentes por sí mismas según el derecho natural, por lo cual consideramos ilógico condicionar su inscripción como ciudadano mexicano a terceras personas que si bien ejercen sobre los padres cierta autoridad no podemos dejar de a un lado el hecho que con su solo nacimiento el menor se convierte en creador de derechos y obligaciones siendo inútil negar su nacimiento jurídicamente ya que a lo largo de su vida necesitara su inscripción como persona productiva para nuestra sociedad.

Esta negación de los padres o tutores de no inscribir a los menores crea consecuencias tanto para el menor como para el estado pues: ¿cómo se identificaría como ciudadano mexicano?, ¿cómo comprobaría su existencia jurídica?, ¿cómo pagarías tus impuestos? ¿cómo contraería nupcias? ¿Si no existes como vas a morir? además El estado no tendría un verdadero registro de los habitantes. Por lo cual ofrezco un análisis y una propuesta de reforma al artículo 293 del C.C.V.

CAPÍTULO I

PERSONALIDAD

1.1 DEFINICION DE PERSONA

Se define como persona a el ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones¹.

En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho que reciben el nombre de personas son los únicos posibles sujetos de derechos. Persona es el ser de existencia física y legal capaz de derechos y obligaciones.

Así bien hombre no es lo mismo que persona ya que hombre es todo ser humano considerado sin respeto alguno a los derechos que la ley garantiza o les niega, no así persona que es el hombre considerado según el estado de que goza y que le producen ciertos estados y deberes; la figura considerada como hombre se da en la esclavitud en la cual el ser humano carece de derechos y es considerado una cosa objeto de propiedad o compraventa.

Existen ciertos fines que el hombre no puede realizar aisladamente, en tal virtud combina esfuerzos o sus recursos con otros hombres, para lograr aquellos fines. El derecho ofrece medios idóneos para unificar y coordinar estos esfuerzos y así atribuye también la calidad de sujeto de relaciones jurídicas a esas colectividades organizadas que adquieren unidad y cohesión merced a la misma constitución jurídica, de “persona”, a la que se denomina “persona moral” o “persona jurídica”

¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael; Diccionario de derecho; editorial Porrúa, S.A.; vigésima edición; páginas 368; México 1994d.

1.1 DEFINICION DE PERSONALIDAD

Entendemos como personalidad a la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones “la capacidad para estar en juicio”, diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es la mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse. La personalidad es única, indivisa y abstracta².

En tanto que el derecho es impotente para crear a los seres humanos es decir a las personas físicas, puede construir y ha construido un dispositivo o instrumento que se denomina personalidad, a través de la cual, las personas físicas morales colectivas o jurídicas, pueden actuar en el tráfico jurídico (comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, etc.) como son sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO ROMANO

El concepto de persona proviene del latín, de donde, entre otras cosas significa “mascara” es decir no interesa al derecho las cualidades reales físicas o morales del sujeto los sujetos de derecho, si no algunas características relevantes para la situación jurídica: que sea de tal nacionalidad, que tenga domicilio en tal parte que sea mayor de edad etc.; estos datos adjuntos forman la mascara que este determinado actor lleva en el drama del derecho³.

Diferencia del derecho romano el derecho mexicano no reconoce la existencia de seres humanos sin personalidad jurídica. El artículo 2 de la constitución prohíbe la esclavitud y “la condena a muerte civil” no existe en el derecho mexicano aquí todo ser humano tiene capacidad de goce, es decir, puede ser centro de imputación de derechos. El hecho de que alguien carezca de la capacidad de ejercicio (menores dementes Etc.) no afecta su personalidad jurídica, ya que esta se caracteriza por la capacidad de goce y no necesariamente de ejercicio.

² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael; Diccionario de derecho; editorial Porrúa, S.A.; vigésima edición; páginas 368; México 1994u

³ Derecho romano, f. margadant s. Guillermo; 115-119,133-136; Editorial esfinge, s.al

En cambio los romanos solo reconocían plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos. De acuerdo con las sistematizaciones didácticas, escolares, de la jurisprudencia clásica (gayo), estos debían reunir, para ser personas los tres requisitos siguientes:

- a) Tener el *status libertis* (ser libres, no esclavos).
- b) Tener el *status civitatis* (ser romanos no extranjeros)
- c) Tener *status familiare* (ser independientes de la patria potestad).

La personalidad, resultado de la reunión de estos tres requisitos, incluso podía comenzar antes de la existencia física independiente, y terminar algo después de la muerte⁴.

1.2.1 CONCEPTO DE HOMBRE Y PERSONA.

El hombre, es el ser provisto de una gran inteligencia, con un lenguaje articulado, clasificado entre los mamíferos del orden de los primates. Esta situación, no interesó a los juristas romanos ya que esto era mas bien parte de los estudios de los anatomistas y naturistas; sino considerado en su aspecto social como sujeto de derechos políticos y civiles: como persona. En el Derecho Romano existían dos clases de personas: las físicas y las jurídicas o morales.

En el lenguaje jurídico, persona connota dos sentidos⁵:

1. persona es todo ser real considerado como capaz de ser el sujeto activo o pasivo de un derecho y será capaz de tener derechos y obligaciones; denominándosele también “singulares personae, certi homines o singuli”. Los esclavos no se cuentan dentro de las personas, el derecho los cataloga dentro de las cosas “mancipi”.

2. persona señala cierto papel que el individuo desempeña en sociedad, como padre de familia, comerciante y magistrado.

4 Derecho romano, f. margadant s. Guillermo; 115-119,133-136; Editorial esfinge, s.ac

⁵ Derecho romano, segundo curso. agustín bravo González y Beatriz bravo Valdés decimocuarta edición editorial porrúa. México, 2000e.

1.2.2 CAPACIDAD JURÍDICA.

Es la aptitud legal que tiene una persona para ejercitar los derechos cuyo disfrute le competen. Existe la capacidad de goce y la de ejercicio de los derechos, si no se tiene la primera, no se es persona; la de ejercicio no es capital; los menores y los locos son personas no obstante que no ejercitan sus derechos, sino a través de sus tutores o curadores. La capacidad es la regla general, la incapacidad es la excepción. En Roma pocas personas tenían plena capacidad de goce.

1.2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS.

La más grande división de las personas es que todos los hombres o son libres o son esclavos. Esta división tiene como base la posesión o pérdida de la libertad. La esclavitud es un derecho de propiedad que la ley reconoce a un hombre sobre otro hombre, por lo que la libertad consiste en no ser propiedad de nadie. La libertad es la facultad natural de hacer todo aquello que queramos, salvo los obstáculos de la fuerza o de la ley. Las personas libres se subdividen en ciudadanos romanos y no ciudadanos y en ingenuos y libertinos. Son libertinos los que han sido manumitidos de justa esclavitud. Ingenuas son las personas que han nacido libres y que no han sido esclavas. Otra división son las personas independientes (“sui iuris”) y las sometidas o dependientes (“alieni iuris”). Las independientes son las que no dependen de ninguna otra persona, las sometidas, las que están sujetas a la potestad de otra persona. Las independientes pueden estar en tutela o curatela, o ser completamente capaces. Las personas sometidas se subdividen en esclavos, hijos de familia, personas libres “in mancipio” y mujeres “in manu”.

1.2.4 COMIENZO Y EXTINCIÓN DE LA PERSONA FÍSICA (NACIMIENTO Y MUERTE).

Las personas se consideran como tales desde el momento de su nacimiento, hasta el día de su muerte. El infante concebido se tiene por nacido, siempre que sea en su beneficio. Esta regla es importante en derecho sucesorio. Aunque la personalidad jurídica principia con el nacimiento y se extingue con la muerte, en beneficio del infante se le considera en algunas ocasiones como vivo, retro trayendo su capacidad jurídica al tiempo de su concepción.

1.2.5 EVOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA O MORAL.

Los romanos desde los tiempos remotos, formularon sociedades privadas como agrupaciones de un número fijo de personas, como los coherederos, que para no sufrir una desclasificación en el censo, mantenían los bienes de la herencia paterna como fondo social. De esta antigua sociedad familiar se pasó posteriormente a aceptar las sociedades constituidas por los ciudadanos con fines privados, hasta llegar a las grandes sociedades de interés privado y público, en la época del Imperio. Para que la persona jurídica pueda manifestar su existencia le hace falta el concurso de una o varias personas físicas encargadas de velar por sus intereses; las corporaciones tienen un “syndicus”, otras sociedades tienen un “magíster”, las ciudades son administradas por los decuriones y más especialmente por los “duumviri”.

1.2.6 LAS CORPORACIONES O ASOCIACIONES.

Su capacidad jurídica reside en un grupo de personas reunidas entre sí por contrato privado. La capacidad jurídica de las asociaciones de derecho público reside en las normas propias de éste, adquieren su personalidad por imperio general de la ley. Las asociaciones de derecho privado adquieren personalidad jurídica cuando les es otorgada.

Las corporaciones o asociaciones son las únicas personas morales que ocupan un lugar considerable en el derecho clásico. Los derechos activos y pasivos de la asociación no se confunden con los de los individuos que la componen; pueden perder a algunos de sus miembros o adquirir nuevos o cambiar todo su personal sin que ella cambie, por lo que su existencia es limitada. Lo que es debido a la corporación, no debe ser considerado como debido por parte a cada uno de sus miembros.

1.2.7 LAS FUNDACIONES.

Son la personificación de un patrimonio destinado a un fin, generalmente piadoso, por la voluntad del constituyente. Tiene su causa en un acto jurídico unilateral, basado en la voluntad del fundador. Son institutos civiles o eclesiásticos con una finalidad de utilidad pública, de beneficencia o de pía; y no fue reconocida como persona jurídica por el derecho clásico.

1.2.8 LOS TRES REQUISITOS PARA LA PERSONALIDAD

FISICA “CAPITIS DIMINUTIONES”.

El jurisconsulto Paulo señalaba que hay tres clases de “capitis diminutio” (cambio del anterior estado): la máxima, la media y la mínima, ya que son tres los elementos que nos constituyen: libertad, ciudadanía y familia.

Los tres elementos que forman el “caput” o registro del ciudadano romano son: la libertad, los derechos inherentes a la ciudadanía y los derechos familiares. La libertad era una condición fundamental para los otros dos; los esclavos están desprovistos de “caput”, lo que significa que no tienen personalidad jurídica.

Las personas reales se extinguen jurídicamente, lo mismo que físicamente por la muerte. La “capitis diminutio” es la pérdida total o parcial del estado que se tenía; sólo afecta a las personas libres; el esclavo manumitido no la sufre; pero sí el peregrino cuyo “status” consta de dos elementos: su libertad y su “ius civitatis”. El ciudadano romano puede sufrir tres clases de “capitis diminutiones”⁶:

a) La “capitis diminutio máxima”, que afecta a toda persona libre que cae en esclavitud “iure civili”; abate completamente la personalidad jurídica, el hombre cae al rango de cosa, no tiene ya “status”, le es quitada su fama, o sea, su situación de dignidad ilesa, su buen nombre.

b) La “media o minor” que es sufrida por toda persona que. Permaneciendo libre, pierde su derecho de ciudadanía y por consecuencia los de familia. No abate nunca la personalidad jurídica, porque supone la conservación de la libertad.

c) La “capitis diminutio minima”, que consiste, según Paulo, en cambiar de familia sin perder la libertad, ni la ciudadanía.

1.2.9 LA INFAMIA.

Es una merma al “existimatio” de que goza la persona en sociedad. La nota de infamia duraba de por vida, pero podía ser borrada por el senado o por el emperador.

1.3 LOS CIUDADANOS Y SUS PRERROGATIVAS.

La ciudadanía romana o “ius civitatis” confiere a sus titulares ventajas en el orden público y en el privado.

Se distinguen tres especies de derechos públicos:

⁶ Derecho romano, segundo curso. agustín bravo González y Beatriz bravo Valdés decimocuarta edición editorial porrúa. México, 2000c.

1. Los derechos políticos propiamente dichos, que comprenden el “ius suffragii” (derecho de votar en los comicios) y el “ius honorum” (derecho de ejercer las magistraturas);

2. Los derechos públicos que tienen por objeto proteger la libertad individual, el derecho de invocar el auxilio tribunicio, exiliarse para escapar a una condena inminente;

3. Ciertos derechos cívicos que al mismo tiempo eran cargas: el derecho a tomar parte en las ceremonias religiosas, de figurar en los registros del censo, la obligación de pagar impuestos, el derecho a formar parte del ejército.

En el orden privado el ciudadano romano goza del “connubium”, que es la aptitud de contraer “iustae nuptiae” y el “comercium”, que es la capacidad de obtener la propiedad por los medios establecidos por el derecho civil y su consecuencia: el derecho activo y pasivo de testar.

1.3.1 FIGURAS INTERMEDIAS ENTRE LA PLENA CIUDADANÍA Y LA PLENA EXTRANJERÍA (LATINOS Y PEREGRINOS).

Entre la plena ciudadanía y la plena extranjería está la siguiente escala⁷:

- a) El ciudadano romano ingenuo que goza de todos los privilegios;
- b) Los “latini veteres”, son los habitantes del antiguo Latium reunidos en una Poderosa liga de la cual formó parte la Roma en muchas ocasiones y a la que terminó por destruir;
- c) Los libertos manumitidos en forma solemne, que no tiene el “ius honorum” y sin “connubium” con familias senatoriales;
- d) Los “latini coloniarii”, es una reducción de la de los “latini veteres” y están sobre los “peregrini”, si se les rehúsan los derechos políticos en Roma, se les conceden en su Municipio y si no tienen el “ius connubii”, el “ius commercii” les pertenece, siendo Probable que adquirieran la ciudadanía romana por los mismos medios que los “latini veteres”;
- e) Los “latini iuniani”, creados por la ley Iunia Norbana, podía adquirir con alguna Facilidad la ciudadanía romana: por concesión del Príncipe, por haber probado una Causa justificada;

⁷ Tratado elemental de derecho romano. eugéne petit. decimoséptima edición editorial porrúa. México, 2001o.

- f) Los peregrinos, son los habitantes de los pueblos independientes y más usualmente a Los extranjeros que están sometidos a la dominación romana, no gozan de ninguna de Las ventajas que confiere la ciudadanía romana;
- g) Los libertos dedicticios, que nunca podía obtener la ciudadanía romana, ni acercarse A Roma; y
- h) Los bárbaros.

1.3.2 ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA.

La ciudadanía romana se adquiere por el nacimiento o por causas posteriores al nacimiento. Era ciudadano romano quien nacía de ciudadanos romanos. Para saber cuáles son los ciudadanos romanos por nacimiento, se aplican los siguientes principios⁸:

1. si una mujer concibe romana y alumbró peregrina, el infante nacerá romano si proviene de matrimonio legal, nacerá peregrino si proviene de unión irregular (“vulgo concepti”);
2. El infante “vulgo concepti” de una peregrina que más tarde llega a ser romana y sigue tal hasta que alumbró, nacerá romano;
3. El infante concebido de un matrimonio de peregrinos o de un romano y un peregrino, nace peregrino, puesto que tal matrimonio no es “iustum” (legal). La mujer casada con un peregrino que alumbró romana, el infante será romano.

La manera de llegar a ser ciudadano romano por causas posteriores al nacimiento, los esclavos lo eran cuando había sido manumitido regularmente por un amo romano. Los hombres libres adquieren la calidad de ciudadanos romanos en virtud de una concesión expresa acordada por los comicios, por un sc, o por el príncipe, concesión que podía comprender todas las ventajas de la ciudadanía o sólo algunas.

Del mismo modo que un hecho posterior al nacimiento puede dar la ciudadanía, también puede quitarla. En esta materia hay tres principios:

1. nadie puede tener dos nacionalidades simultáneamente;
2. nadie pierde a pesar suyo su derecho de ciudadanía, amén que devenga esclavo y sea condenado a la interdicción de agua y fuego o a trabajos forzados;
3. a ninguno se obliga a que conserve la ciudadanía, puede adoptar otra yendo a otro país, obteniendo los derechos de ciudad en su nuevo domicilio.

⁸ derecho romano, segundo curso .agustín bravo González y Beatriz bravo Valdés.

1.4 CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia está organizada en Roma sobre la base del patriarcado; el papel del paterfamilias era el principal y de ahí que la madre ocupara un lugar completamente secundario. La familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones, la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido.

La familia son muchas personas que están bajo la potestad de otro, como el paterfamilias, la materfamilias, el filiusfamilias, la filiafamilias y los demás descendientes. La familia civil son las personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único y que están ligadas por la “agnatio”.

Paterfamilias. Es aquel que tiene el señorío en su casa y se le designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijo, pues el término no es sólo de relación personal, sino de posición de derecho. Es paterfamilias el varón que es “sui iuris” cualquiera que sea su edad.

El jefe de familia tiene bajo su potestad a sus hijos y demás descendientes sobre los cuales ejercerá la “patria potestas”. También se encuentra bajo su potestad su esposa, si la tiene “in manu”, sus esclavos y una persona libre cuando la tiene “in mancipium”. Compartiendo el hogar con el paterfamilias, pero desempeñando un papel secundario, tenemos a la materfamilias, que es la que vive honradamente, pues se distingue de otras mujeres por sus costumbres, dando lo mismo que sea casada o no, ya que ni el matrimonio, ni el nacimiento hacen a una mujer de familia, sino las buenas costumbres.

1.4.1 PARENTESCO: “AGNATIO” Y “COGNATIO”.

Parentesco viene de “parens, parentis”, el padre o la madre, el abuelo u otros ascendientes de quien se desciende. Los romanos entendían el parentesco en dos sentidos: el parentesco del derecho civil y el natural; cuando concurren ambos derechos, se contrae un parentesco natural y civil a la vez. El natural, es el que deriva de las mujeres cuando tienen hijos ilegítimos; es natural y civil, cuando derivan de un matrimonio legítimo. El parentesco natural se llama así o se le denomina “cognatio”, y el civil es designado corrientemente “agnación”, que es el que viene por línea del varón.

La “agnatio” es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, ya que del paterfamilias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio. Cuando muere el cabeza de familia, los que le estaban sometidos empiezan a constituir distintas familias, pero continúan unidos por el parentesco agnaticio⁹.

La “cognatio” es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común, sin distinción de sexo.

⁹ derecho romano, segundo curso .agustín bravo González y Beatriz bravo Valdés.

1.4.2 CLASES Y GRADOS DE PARENTESCO.

Tenemos el parentesco natural y el parentesco por afinidad. En el primero se distingue:

A) el parentesco en línea directa o recta, que se divide en dos: la ascendente y la descendente, de la primera derivan por el segundo grado las líneas colaterales. El parentesco en línea recta es aquel que une a dos personas, de las cuales una desciende de la otra y

B) el parentesco colateral, que es aquel que une a dos personas que descienden de un mismo autor, sin que la una descienda de la otra, como los hermanos y sus descendientes los tíos paternos y maternos. El parentesco por afinidad es el que se origina por el matrimonio y lo forman los parientes de uno de los esposos y los parientes del otro. En el parentesco por afinidad no hay grados.

1.4.3 EL PODER DEL PATERFAMILIAS: SUS DIVERSAS FACETAS.

La potestad puede resumirse en tres proposiciones:

1) **El jefe de familia.**- es el jefe del culto doméstico.

2) **Los hijos de la familia.**- son incapaces, como los esclavos, de tener un patrimonio, todo lo que ellos adquieren es adquirido por el paterfamilias.

3) **La persona física de los sujetos.**- a esta potestad está a la disposición absoluta del paterfamilias, quien los puede castigar, emplearlos en distintos trabajos, venderlos y aun darles muerte. Es fácil reconocer que la potestad paterna no podía ser clasificada en el derecho de gentes, pues está organizada en interés del padre, no del hijo, por eso la reglamente el derecho civil.

1.4.4 FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD.

La principal fuente de la potestad paterna son las “*iustae nuptiae*” (el matrimonio legítimo), pero cuando de ellas no nacen varones que perpetúen la descendencia, el antiguo derecho civil permitía la adrogación y después vinieron la adopción y la legitimación.

1.4.5 LA EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN (“ADROGATIO”).

Hay dos clases de adopciones, una se llama adopción y la otra adrogación. Son adoptados los que son hijos de familia, los dependientes; son adrogados los que son independientes (“sui iuris”).

La adopción es un acto solemne y personalísimo, que hace caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación “ex iustis nuptiis” (de matrimonio legítimo).

Formas de la Adrogación. La adrogación es designada así, porque el que adroga es rogado, es decir, interrogado si quiere que la persona a la que va a adrogar sea para él hijo según el derecho, y al que es adrogado, se le pregunta si consiente que así se haga. En la adrogación se distinguen tres épocas. En la primera el colegio de los pontífices debe estudiar el proyecto de la adrogación. Después el proyecto es aprobado por los comicios por curias, ante las cuales se hacen tres preguntas o “dogaciones”:

Una al adrogante: ¿Quiere tener al adrogado por “iustus filius”?

La segunda al adrogado: ¿Consiente en que el adrogante adquiera sobre él la “patria potestas”?

La tercera “rogatio” se hacía al pueblo para saber si consagraba la voluntad de las partes.

En la segunda época los comicios por curias estaban representados por treinta lictores y es evidente que sólo la voluntad de los pontífices fue la que decidió.

En la tercera, la voluntad del príncipe termina por imponerse y substituir a la de los pontífices, por potestad del Emperador.

Efectos de la Adrogación. El adrogado cae bajo la potestad del adrogante con el mismo título que un descendiente nacido “ex iustis nuptiis”, también pasan a la nueva familia sus descendientes y todos pierden los derechos de agnación inherentes a su antigua familia, tomando el nombre de la familia del adrogante; los bienes del adrogado pasan a poder del adrogante, posteriormente Justiniano dispuso que sólo tuviera el usufructo de ellos, quedando la “nuda proprietas” para el adrogado. El adrogado queda obligado a las cargas del municipio del adrogante. Si más tarde fuera emancipado, dejará de ser hijo del adrogante y ciudadano de aquella ciudad.

La adopción. Produce la extinción de la “patria potestas” del padre natural y la creación de una nueva “potestas”. En la adrogación sólo se crea la “patria potestas”.

Con Justiniano, para que la adopción fuera consumada, el padre natural declaraba su voluntad ante el magistrado en presencia del adoptante y del adoptado, debiéndose hacer contar en acta pública.

Efectos de la Adopción. El adoptado sólo cambiaba de familia y tomaba el nombre de adoptante, perdiendo su parentesco civil o de agnación con su anterior familia, aunque conservando con ella su calidad de cognado: “el que ha sido adoptado...retiene la cognación...pero pierde los derechos de agnación¹⁰.”

¹⁰ Derecho romano, segundo curso. Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés decimocuarta edición editorial Porrúa. México, 2000a.

Tanto para adrogar como para adoptar, es necesario tener la capacidad para obtener la “patria potestas”, de donde serán incapaces los esclavos, los hijos de familia y las mujeres; sin embargo Diocleciano permitió que una madre pudiera adoptar en virtud de haber perdido a sus hijos.

1.4.6 ASPECTO PATRIMONIAL DE LA “PATRIA POTESTAS”.

LOS PECULIOS. SURGIMIENTO DE LA CAPACIDAD PATRIMONIAL DEL FILIUSFAMILIAS.

La constitución de la familia civil romana gira en el interés exclusivo del paterfamilias, el hijo de familia no puede tener nada en propiedad, todo lo que adquiriera pasa al patrimonio único del paterfamilias. Puede hacer acreedor al padre, pero no puede obligarlo a comprometer su patrimonio haciéndolo deudor. El hijo en su actividad contribuye a acrecentar ese patrimonio familiar, sobre el que considera tiene una copropiedad latente, cuando muere el paterfamilias, su titular, recoge esos bienes a título “heredes sui” (herederos suyos).

El padre acostumbraba dejarle al hijo ciertos bienes que formaban un peculio profecticio, sobre los cuales tenía cierta libertad de administración para conservarlos y tratar de acrecentarlos con su industria, conservando siempre el padre la propiedad de ellos. Si el hijo es emancipado, el peculio le puede ser recogido o le puede ser dejado, a opción del paterfamilias.

A partir del reinado de Augusto, se admite que los hijos de familia sean propietarios de los bienes adquiridos con ocasión del servicio militar, formando un verdadero patrimonio con el nombre de peculio castrense. Constantino en el año 320 organizó el peculio casi castrense en beneficio de los hijos de familia que tenían un puesto en el palacio del emperador, pudiendo guardar para sí sus salarios y regalos. Posteriormente este favor se extendió a los emolumentos que obtenían los hijos de familia en el ejercicio de las profesiones liberales. El peculio adventicio estaba formado por los bienes que el hijo heredase de la administración, estando reservada la propiedad al hijo. Se daba el mismo tratamiento a los bienes recibidos de ascendientes maternos, hasta que finalmente, Justiniano declara como propiedad del hijo los bienes que adquiriera por cualquier modo, sin importar la procedencia, reservando al paterfamilias su disfrute y administración.

1.4.7 EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD REFERIDA A LA EMANCIPACION.

La “patria potestas” se extingue por¹¹:

A) Acontecimientos Fortuitos:

1. la muerte del paterfamilias, en cuyo caso los que estaban sometidos directamente se harán “sui iuris”.
2. la pérdida de la ciudadanía del padre.
3. la reducción a la esclavitud del padre.
4. la elevación del hijo a ciertas dignidades tanto religiosas como políticas.
5. La caída en esclavitud del hijo.
6. la hija por caer “in manu”

B) Actos Solemnes. Los actos solemnes que ponen fin a la “patria potestas” son la entrega en adopción y la emancipación. En el derecho de Justiniano la adopción hecha por un ascendiente es la única que extingue la potestad del padre.

La emancipación no es necesariamente una ruina o un castigo para el hijo, ya que en lugar de pasar a una nueva potestad se torna “sui iuris” y puede tener patrimonio propio. Vista en sus procedimientos, la emancipación no es más que una combinación de manumisión vindicta y de la mancipación. Es una aplicación de los tres principios siguientes:

- 1) La potestad paterna da derecho para vender al hijo y someterlo al “mancipium” de un tercero.
- 2) Cuando se trata de un hijo varón en el primer grado, la potestad paterna se rompe por tres mancipaciones sucesivas, con respecto a los otros descendientes basta con una.
- 3) El “mancipium” se disuelve, como la “dominica potestas”, por una manumisión vindicta.

En sus efectos el emancipado se vuelve “sui iuris”, conservando sus derechos anexos a la cognación, aunque no los de la agnación. El pretor les conserva sus derechos de sucesión con relación al padre y a los ascendientes paternos.

¹¹ Tratado elemental de derecho romano. Eugène Petit. decimoséptima edición editorial Porrúa. México, 2001y.

1.5 CAPACIDAD DE GOCE Y EJERCICIO

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial.

Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos.

Se ha sostenido que la esclavitud y muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se refutaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos cesando *ipso jure* su personalidad. La verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron extinguir todos los deberes de la persona, aun cuando se extinguieron sus derechos.

Por ser el hombre una criatura que tiene posibilidad de ser sujeto de Derecho, se dice de él que es capaz. La capacidad se puede (definir como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones). A esta capacidad general se le denomina capacidad de goce, y en ella no caben los incapaces, pues todo hombre, por el hecho de ser hombre ya es persona y, por lo tanto, ya es capaz. El Código Civil señala que la (capacidad comienza en el momento del nacimiento y que termina con la muerte de la persona). Así lo dispone el Artículo 22.

Pero esta capacidad de goce es diferente a la capacidad de ejercicio, que se puede definir como la aptitud reconocida al sujeto para modificar su situación jurídica por sí mismo.

En efecto, toda persona tiene capacidad de goce, pero no toda persona tiene capacidad de ejercicio, pues existen algunas circunstancias que lo impiden, como un menor de edad.

EJEMPLO. Un menor de edad tampoco puede por sí mismo modificar su situación jurídica, como puede ser reconocer a su hijo nacido fuera de matrimonio, pues el Derecho considera que todavía no ha madurado lo suficiente para tomar decisiones propias. Requiere, pues, una persona que sí tenga esa madurez para que se modifique su situación jurídica.

En conclusión, no caben los incapaces en la llamada capacidad de goce. Por lo que respecta a la capacidad de ejercicio los llamados incapaces no dejan de ser personas con derechos y obligaciones, ni son personas que no puedan ejercer sus derechos, sino que no pueden ejercerlos por sí mismos, no tienen capacidad de ejercicio.

Lo anterior concierne a la persona física, pues la persona moral tiene un régimen especial. Mientras que la persona física puede hacer todo aquello que no está prohibido por la ley, la moral únicamente puede realizar aquellos actos que la lleven a cumplir sus fines y objetivos.

EJEMPLO. Un hombre tiene plena libertad de realizar cualquier acto Jurídico una compraventa, un arrendamiento, una donación etc. Una persona moral, cuyo objetivo no es obtener lucro sino realizar actos de beneficios, no puede dedicarse a comprar y vender terrenos como actividad primordial, ya que no va acorde con sus fines. Así lo dispone el Artículo 26 del Código Civil.

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Otra diferencia radica en el hecho de que la persona física puede o no actuar por representante, mientras que la moral siempre requiere del representante para actuar pues no tiene voluntad propia, sino la voluntad de sus socios.

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto la incapacidad de ejercicio impide al sujeto todo lo antes mencionado. De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente. Se puede definir como la aptitud reconocida al sujeto para modificar su situación jurídica por sí mismo.

La capacidad de ejercicio. Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto la incapacidad de ejercicio impide al sujeto todo lo antes mencionado. De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente. Se puede definir como la aptitud reconocida al sujeto para modificar su situación jurídica por sí mismo,

El nacimiento, modificación y extinción de los derechos tienen su origen en hechos o actos que, en conjunción con las normas jurídicas, forman la trama de la vida del derecho. Tradicionalmente se han venido aceptando como principio de derecho la máxima *jus ex facto oritur* (el derecho nace del hecho), que supone el reconocimiento de la eficacia de los hechos en el mundo jurídico de un modo indiscutible.

Llamase hechos jurídicos los acontecimientos de la vida que son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación del derecho. Estos hechos pueden ser positivos (la muerte de una persona, el testamento,) o negativos las abstenciones en general. La expresión hechos jurídicos se pueden entender en un sentido amplio o en un sentido restringido.

Comprende, desde luego, realidades de distinta naturaleza, como veremos mas adelante, que es necesario separar y definir con exactitud.

En muchos casos se utiliza sin la debida precisión. Hecho jurídico no es desde luego, lo mismo que acto jurídico. Existen, en efecto, hechos jurídicos de distinta naturaleza; independientes de la voluntad humana (acontecimientos naturales o accidentales), y dependientes de ella (un contrato, un testamento,). Los primeros reciben. La denominación de hechos jurídicos; los segundos la de actos jurídicos y también, algunos de ellos, negocios jurídicos según una doctrina muy extendida

1.5.1 PERSONAS FÍSICAS, MORALES

a) PERSONAS FÍSICAS, llamadas también natural, o sea los seres humanos individualmente considerados y

b) PERSONAS MORALES, es la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres. También son llamadas personas jurídicas o colectivas por poseer derechos y obligaciones por sí mismas, así como patrimonio propio distinto al de sus integrantes (Estado, Municipio, Sindicatos, un club social, deportivo, etc.).

Se le llama personalidad a la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

1.5.2 ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD.

Podemos sentar el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que, se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: Todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independientemente del ser humano Ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable. Es así, como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de derecho y éstas son principalmente capacidad para heredar, para recibir en legados o en donación.

El derecho clásico nos presenta la regla de que *el nasciturus pro iam nato habetur*, siempre y cuando esta ficción les aproveche.

Si, por ejemplo instituyo heredero al hijo de Livia, y, en el momento de la apertura del testamento, resulta que Livia no tiene hijos, pero esta embarazada, debería concluirse, a falta de dicha ficción, que no habría heredero testamentario alguno, de manera que mi herencia se entregaría a mis herederos legítimos, es decir, a mis próximos parientes. En cambio, con fundamento en la citada ficción, el niño ya concebido, pero nacido, llega a ser heredero, siempre y cuando nazca vivo y viable.

Nótese que se trata de una personalidad otorgada con la condición resolutoria de que el niño nazca muerto no viable, si no, al contrario, de una personalidad con la condición suspensiva de que nazca vivo y viable. Cumplida esta condición, se le considera al niño como persona, con efecto retroactivo desde su concepción, dicha personalidad nunca ha existido¹².

Es interesante que el niño debe nacer vivo, pero además viable; el *partus vivus, non vitalis*, se equipara al nacimiento de un niño muerto. mencionemos finalmente la curiosidad, que el nacimiento de un *moustrum*, aunque vivo y viable, no tiene los efectos jurídicos del nacimiento de un humano.

1.5.3 PÉRDIDA DE PERSONALIDAD.

Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad, y por lo tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin. Sin embargo, puede darse el caso de que la muerte, por ignorarse el momento en que se realizó, no extinga la personalidad. Esto ocurre, en las personas ausentes. Como se ignora si el ausente vive o ha muerto, la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto. El único sistema entonces, consiste en formular presunciones de muerte que se regulan en ciertos periodos de la ausencia, primero, para declarar que el individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales; no basta la ausencia de hecho, debe haber la declaratoria judicial de ausencia y según veremos, para ello se toma en cuenta el transcurso de ciertos plazos. Una vez que se declara la ausencia, corren otros plazos hasta llegar a la presunción de muerte y hasta que se formule ésta, cesa la personalidad.

Ahora bien, como la presunción de muerte, puede ser anterior o posterior a la muerte real, tenemos aquí un caso en el cual el sujeto puede haber sido privado de personalidad, aún en vida, o el derecho puede seguir reconociendo personalidad a un ser que haya muerto; sin embargo, estamos operando sobre una hipótesis que quedará destruida si el ausente aparece. A pesar de que se declare su presunción de muerte, cuando el sujeto aparece se destruyen todos los efectos jurídicos relacionados con esa presunta muerte. Los bienes que habían pasado a sus herederos, como si se tratase de una muerte real, regresan al patrimonio del ausente.

¹² Derecho romano, f. margadant s. Guillermo; 115-119,133-136; Editorial esfinge, s.a a

En relación de los efectos jurídicos de la muerte biológica, se nos presenta otro problema. Si una persona y su heredero ha muerto, sin que se sepa exactamente quien murió primero, ¿debemos suponer que existió entre ellos una transmisión sucesoria? Este problema de los conmorientes puede tener una enorme importancia práctica. De la solución, en un sentido u otro, depende que la fortuna de la persona vaya a sus restantes herederos propios (por ejemplo, por la vía legítima) o a los herederos de su heredero.

El derecho romano no se mete en consideraciones de probabilidad, preguntando, por ejemplo, como sucede con el derecho inglés, cual de ellos era mas viejo, si no declara en absoluto no debe admitirse una transmisión sucesoria entre los dos difuntos, en tal caso de duda, sencillamente corte de nudo gordiano que el derecho de México imita.

Sin embargo, sin duda al respecto surge la referencia a parientes que mueren en el mismo accidente, el derecho clásico propone soluciones mas complicadas, estableciendo la presunción de que los padres mueran después de sus hijos menores, pero ante que sus hijos mayores, etc.

En cuanto a personas cuyo paradero ignoramos, el derecho romano establece una presunción de muerte 100 años después de su nacimiento (Art.129 del código de napoleón)

1.5.4 ATRIBUTOS DE LA PERSONA FISICA.

Son los siguientes.

1) Capacidad	4) Nombre
2) Estado Civil	5) Domicilio
3) Patrimonio	6) Nacionalidad

1) CAPACIDAD.

Es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. También significa "La aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público". La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio

Por ser el hombre una criatura que tiene posibilidad de ser sujeto de Derecho, se dice de él que es capaz. La capacidad se puede (definir como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones). A esta capacidad general se le denomina capacidad de goce, y en ella no caben los incapaces, pues todo hombre, por el hecho de ser hombre ya es persona y, por lo tanto, ya es capaz. El Código Civil señala que la (capacidad comienza en el momento del nacimiento y que termina con la muerte de la persona). Así lo dispone el Artículo 22.

Pero esta capacidad de goce es diferente a la capacidad de ejercicio, que se puede definir como la aptitud reconocida al sujeto para modificar su situación jurídica por sí mismo.

En efecto, toda persona tiene capacidad de goce, pero no toda persona tiene capacidad de ejercicio, pues existen algunas circunstancias que lo impiden, como la locura.

EJEMPLO. El loco es persona pero no puede ejercer su racionalidad adecuadamente, por lo que necesita a alguien en pleno uso de sus facultades para que lo represente.

Un menor de edad tampoco puede por sí mismo modificar su situación jurídica, como puede ser vender una casa propia, pues el Derecho considera que todavía no ha madurado lo suficiente para tomar decisiones propias. Requiere, pues, una persona que sí tenga esa madurez para que se modifique su situación jurídica.

El Artículo 450 del Código Civil enumera quiénes son incapaces:

Tienen incapacidad natural y legal.

- I) Los menores de edad.
- II) Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- III) Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV) Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

En conclusión, no caben los incapaces en la llamada capacidad de goce. Por lo que respecta a la capacidad de ejercicio los llamados incapaces no dejan de ser personas con derechos y obligaciones, ni son personas que no puedan ejercer sus derechos, sino que no pueden ejercerlos por sí mismos, no tienen capacidad de ejercicio.

Lo anterior concierne a la persona física, pues la persona moral tiene un régimen especial. Mientras que la persona física puede hacer todo aquello que no está prohibido por la ley, la moral únicamente puede realizar aquellos actos que la lleven a cumplir sus fines y objetivos.

EJEMPLO. Un hombre tiene plena libertad de realizar cualquier acto

I Jurídico- una compraventa, un arrendamiento, una donación etc. Una persona moral, cuyo objetivo no es obtener lucro sino realizar actos de beneficios, no puede dedicarse a comprar y vender terrenos como actividad primordial, ya que no va acorde con sus fines.

Así lo dispone el Artículo 26 del Código Civil-

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Otra diferencia radica en el hecho de que la persona física puede o no actuar por representante, mientras que la moral siempre requiere del representante para actuar pues no tiene voluntad propia, sino la voluntad de sus socios.

2) ESTADO CIVIL.

Es el atributo exclusivo de las personas físicas (porque una persona moral no puede tener hijos y estar casada) el cual define los derechos y obligaciones que se dan en la familia y en las relaciones de parentesco.

Por estado civil se determina si una persona es casada o soltera, si tiene obligación alimenticia con otros, etc. Cuando se produce la ruptura del vínculo matrimonial por el divorcio, no se puede decir que el estado civil de las dos personas sea de "divorciados" sino simplemente de solteros, porque la disolución del vínculo matrimonial las ha colocado en aptitud de contraer nuevo matrimonio. El estado civil se comprueba con el acta de nacimiento respectiva o bien con la de matrimonio o con la sentencia de divorcio que termine el vínculo matrimonial.

3) PATRIMONIO.

El patrimonio es el conjunto de bienes, corpóreos o incorpóreos, de derechos y obligaciones con que cuenta una persona para afrontar su posible responsabilidad civil, penal, mercantil, laboral o de otra índole, mediante pagos que impliquen la liquidación normal de las deudas o bien la liquidación extranormal a través de indemnizaciones o del pago de daños y perjuicios.

A partir de esta idea general de lo que es el patrimonio cabe destacar los siguientes aspectos:

1. No solamente en el patrimonio hay bienes tangibles (como una casa, automóvil, etc.) sino también hay bienes incorpóreos (como la titularidad de una patente de invención, de regalías por derechos de autor).
2. Si bien el aspecto del pasivo suele ser el que identifica más al patrimonio (es decir, las deudas), también debe tenerse en cuenta el activo, que se refiere a créditos para hacerse efectivos, los cuales indudablemente acrecientan el patrimonio.

Según el tipo particular de responsabilidad, será mayor o menor la repercusión sobre el patrimonio.

EJEMPLO. En el caso de responsabilidad penal el delincuente no sólo tiene que purgar prisión si la contempla el tipo penal, sino que deberá responder con su patrimonio para resarcir, en sus daños, a la víctima del delito.

En cambio, cuando un trabajador incurre en irresponsabilidad laboral, sólo responde civilmente por los daños causados.

Algunos autores consideran que el patrimonio es también atributo de la personalidad.

Propiamente, si ha de considerársele como una cualidad sustantiva o propia de la personalidad, se ha de entender el patrimonio no como un conjunto de bienes de contenido económico que pertenece a una persona, si no simplemente como una aptitud para adquirir tales bienes o derechos y en este sentido estaríamos aludiendo a la capacidad de goce, mejor que al patrimonio mismo, puesto que las personas carente de bienes o derechos valuables en dinero sin que por ello sufra mengua alguna su personalidad

4) EL NOMBRE.

El nombre es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras.

En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función de individualización y como signo de filiación, pues se adquieren los apellidos de los padres.

El nombre de las personas se compone de dos elementos esenciales el nombre propio de pila (María, Agustín, Miguel) y uno o más apellidos (por costumbre primero se pone el paterno y a continuación el materno). (Las mujeres, cuando contraen matrimonio, suelen sustituir el apellido materno por la preposición "de" seguida del apellido del marido). A las personas puede darse sobrenombres, alias o apodos, o sea designaciones que los extraños dan a alguien tratando de ridiculizarlo o caracterizar algún defecto o cualidad. En ocasiones tiene especial interés en materia penal, ya que por ellos se puede identificar a los delincuentes ("El chanclas", " El Blas", "La Rata").

El nombre comercial es la denominación, razón social o nombre civil bajo la cual los comerciantes colectivos o individuales realizan sus actividades mercantiles o identifican sus mercancías o servicios, por ejemplo, Banco del Atlántico, Elevadores Otis.

El seudónimo es el nombre ficticio que el interesado se da a sí mismo en forma supuesta, para distinguirse o identificarse en ciertos medios literarios o artísticos. Hay ejemplos notables de seudónimos en la literatura, como Moliere, Voltaire, Montesquieu, cuya estilización no ha tenido como objeto el substraerse al conocimiento público por motivos antisociales.

5) DOMICILIO.

Existen diversos tipos de domicilio.

*Voluntario.

*Legal,

*Convencional.

DOMICILIO VOLUNTARIO.

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él. A falta de éste puede ser el de su trabajo, y si no existe ninguno de los dos, entonces el lugar donde se encuentre.

Ejemplo. El señor Antonio Collera vive en la ciudad de México, en la calle de Dr. Vertiz núm. 21. Ese es su domicilio voluntario, porque el voluntariamente vive ahí y señala ese inmueble como domicilio.

El domicilio de la persona moral es el lugar donde se encuentra establecida su administración.

EJEMPLO.

Gigante S.A. de C. V., tiene sucursales en varios estados de la república mexicana, pero su domicilio como persona moral es Avenida Ejército Nacional número 90, porque es ahí donde se encuentra localizada la administración general de esta compañía de tiendas de servicios.

6) NACIONALIDAD

Que es una noción jurídica que implica una relación política entre un individuo y un estado determinado; o de otro modo, es un vínculo jurídico y político que relaciona al individuo con el estado o nación a la que pertenece.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, de acuerdo a lo que señalan los Art. 30, 33 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ver los artículos de la misma).

Pérdida de la Nacionalidad (Art. 37 Constitucional).

1. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
2. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.
3. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país extranjero de origen.
4. Por hacerse pasar por extranjero en instrumentos públicos, siendo mexicano por naturalización.

1.6 CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO: ELEMENTOS

CONSTITUTIVOS

Todo acto jurídico es una manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

1.6.1 ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO.

Todo acto implica una manifestación de voluntad. Este elemento es psicológico, es constitutivo del acto, imprescindible. Sin manifestación de voluntad, expresa o tácita, no puede haber acto jurídico, pero no cualquier manifestación de la voluntad sino aquella que se propone un objeto jurídico y aquí tenemos el segundo elemento esencial del acto.

El objeto jurídico consistirá dentro de una clasificación lógica posible, en crear transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, o en otras palabras, en producir consecuencias de derecho.

ELEMENTO SUBJETIVO:

No podrá concebirse el acto jurídico faltando el elemento intencional, psicológico, de extornar, de exteriorizar una voluntad, o bien el elemento.

ELEMENTO OBJETIVO:

Que aquella voluntad tenga como fin, como propósito, como objeto, producir consecuencias de Derecho¹³.

1.6.2 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO

Son requisitos de validez los siguientes:

Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos, llamamos a este elemento licitud del acto jurídico.

Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales. A este elemento se denomina formalidad del acto jurídico.

Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolor, violencia, o lesión), es decir que sea una voluntad libre y cierta. Este elemento se expresa en forma negativa indicando simplemente que haya ausencia de vicios en la voluntad.

Que la voluntad se otorgue por persona capaz. A este elemento se le llama capacidad en el acto jurídico. Cuando no se cumple el primer elemento es decir, cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, se presenta generalmente, la nulidad absoluta, pero puede ser relativa por disposición de la ley. Cuando no observamos los tres requisitos - Formalidad, ausencia de vicios y capacidad, existen una nulidad relativa en el acto jurídico.

1.6.3 REQUISITOS ESENCIALES

Son elementos esenciales del acto jurídico.

A) Una manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje oral, escrito o mímico. Es tácita, cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un

¹³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael; Diccionario de derecho; editorial Porrúa, S.A.; vigésima edición; páginas 368; México 1994

determinado propósito, aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

B) Un objeto físico y judicialmente posible. En los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. Es sobre todo en los contratos y en los convenios en donde lo encontraremos. El objeto directo en los convenios es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones y el indirecto consiste en la cosa o en el hecho materia del convenio. De tal manera que en un contrato crea obligaciones que pueden ser de dar, hacer o no hacer, y así cada obligación tiene su objeto. Este objeto directo de las obligaciones es el objeto indirecto del contrato. Las consecuencias del contrato de compraventa, por ejemplo, recaen sobre una cosa que constituye el objeto indirecto del contrato y de las obligaciones creada por el mismo sobre este particular debe decirse que propiamente las cosas o los hechos, son objetos indirectos de las obligaciones y, por consiguiente, de los contratos, en tanto se refieren a formas de conducta.

1.6.4 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Los actos jurídicos se clasifican atendiendo a diversos puntos de vista.

A).- EN RELACIÓN CON LA PARTE QUE EMITE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, EL NEGOCIO PUEDE SER UNILATERAL O PLURILATERAL.

Es unilateral el negocio que procede de una sola parte (*ex uno latere*) y bilateral o plurilateral cuando procede de dos o mas partes (*ex duo vel pluribus lateribus*).

Puede ocurrir que varias personas celebren un negocio colocadas todas de un mismo lado en relación, formando parte (dos o más vendedores) frente a otras colocadas todas en el lado opuesto formando la otra parte de la relación (dos o mas compradores).

Esto quiere decir que no es el número de las personas que intervienen en el negocio, el que sirve para determinar si el negocio es unilateral o plurilateral, si no las situaciones o posiciones en que los sujetos se encuentran colocados, como centro de interés en la relación negocial. Cuando hay un solo centro de intereses aunque esta constituido por varias personas, el negocio es unilateral.

B) CON RELACIÓN A LA FUNCIÓN DE NEGOCIOS, SON:

1) MORTIS CAUSA son aquellos que tienen como función, regular para después de la muerte del sujeto, Las relaciones que se originan con la muerte del autor del acto.

De los demás negocios ínter vivos, aunque se concluya eventualmente con vistas ala muerte (contrato de seguro de vida) o auque sus efectos accidentalmente se verifiquen después de que el autor del acto fallezca (por ejemplo la compraventa que han de cumplir los herederos por muerte del vendedor) o aun a pesar de la muerte de uno de ellos sirva como punto inicial o final de tales efectos, el negocio sigue siendo Inter vivos.

2) NEGOCIOS DE ATRIBUCIÓN PATRIMONIAL Y NO ATRIBUTOS. Los primeros son aquellos por medio de los cuales, una persona acrece el patrimonio de otra mediante el ingreso en el mismo, de un nuevo derecho o de la supresión de un gravamen que pesare sobre aquel.

Por lo contrario cuando en virtud del negocio no ingresa cosa o derecho alguno en el patrimonio en el patrimonio de otra persona, el negocio es no atributivo

3) NEGOCIOS DE DISPOSICIÓN Y DE OBLIGACIÓN. Son negocios de disposición los que producen desde luego la transmisión de un derecho, la extinción del mismo, o la constitución de un gravamen en el patrimonio del autor.

4) FRENTE A ELLOS SE COLOCAN LOS NEGOCIOS DE OBLIGACIÓN, en donde la transmisión, modificación o extinción de un derecho no se produce inmediatamente si no que por virtud del negocio una de las partes queda obligada a transmitir un derecho, a modificarlo o a extinguirlo en el futuro.

5) NEGOCIO A TITULO ONEROSO Y A TITULO GRATUITO. Los primeros son aquellos en que una parte a cambio de realizar determinada prestación recibe algo de la otra parte (por ejemplo, la compraventa en que el vendedor entrega la cosa y trasmite la propiedad de la misma a cambio de recibir el precio). Son negocios a titulo gratuito, aquellos en que la atribución patrimonial tiene lugar, sin que la parte que realiza el acto atributivo, reciba nada en cambio (son negocios gratuitos: el mutuo sin interés y el comodato o préstamo de uso).

Es indiferente que el beneficio que se consigue del adquirente, se estipule a favor de quien hace el sacrificio o a favor de un tercero.

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

2.1 ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

Los antecedentes más remotos del Registro Civil los encontramos en la antigua Roma, en tiempos de Servio Tulio, ya que se encontraron registros con los nacimientos y muertes de los romanos. A la caída del Imperio Romano, la iglesia con toda libertad pudo llevar sus libros parroquiales donde se asentaba la administración de ciertos sacramentos como bautismo, matrimonio y extremaunción, que durante varios siglos sirvieron para conocer los nacimientos, matrimonios y muertes de una población. En el siglo de la Ilustración, Siglo XVIII, surgen los primeros intentos por secularizar estos registros, por ejemplo, en 1787, en Francia el rey Luís XVI otorga a los protestantes el libre ejercicio de su culto y crea para ellos un rudimentario registro civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

En América, con la llegada de los españoles se implantó el mismo sistema de los libros parroquiales que operaba en España. En México, podemos decir que el registro civil como lo conocemos actualmente se crea con la ley expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 27 de enero de 1857. Esta ley nunca entró en vigor. La primera ley que rigió y organizó el Registro Civil fue expedida por Benito Juárez el 28 de Julio de 1859, en Veracruz a donde los avatares de la Guerra de Reforma lo habían llevado a refugiarse. Con la promulgación del primer código civil, en 1870, se deroga la ley de Juárez y desde entonces el Registro Civil se rige por el código Civil.

Las actas del Registro Civil tienen como finalidad hacer constar y probar que un hecho de importancia jurídica se realizó. Existen varios tipos de actas que se mencionan en el Artículo 35 del Código Civil: actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal. También se menciona que se deberán inscribir en el Registro Civil "las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes".

2.1.2 “SPONSALIA” (ESPONSALES).

Los “sponsalia” son una promesa recíproca de que en un futuro próximo contraerán matrimonio los esposos. Los esponsales se realizan por el consentimiento de los contrayentes. El vínculo de los esponsales impide que se hagan esponsales o que se contraigan nupcias con otras personas, en tanto ese vínculo no se extinga. Para contraer esponsales no está determinada la edad de los contrayentes, pueden contraer desde los primeros años, con tal que ambas personas comprendan lo que hacen, es decir, que no sean menores de siete años. Los pueden celebrar los mismos contrayentes o por medio de otra persona que los represente. Los “sponsalia” no son requisito previo para la celebración del matrimonio, sino una simple costumbre que podía ser seguida o no¹.

2.1.3 EL MATRIMONIO EN ROMA.

El matrimonio romano no exige ni solemnidades de forma, ni la intervención de autoridad alguna, sea esta civil o religiosa; la ley misma no ofrece un modo regular de constatarlo. Los esposos deben redactar un escrito (“*tabulae, instrumentum dotale*”) con el fin de constatar la dote de la mujer o bien, otras convenciones matrimoniales. Ordinariamente el matrimonio habrá estado rodeado de pompas exteriores y solemnidades que la ley no ordena pero que las costumbres imponen y entonces habrá sido objeto de ostentación. El acta escrita o el testimonio de las personas que asistieron a las solemnidades son prueba suficiente del matrimonio. Cuando esos elementos de prueba faltan, los emperadores Teodosio y Valentiniano decidieron que entre personas de la misma condición, siendo ambas honorables, la vida en común llevaría la presunción del matrimonio.

2.1.4 MATRIMONIO “CUM MANU” Y “SINE MANU”.

La “*manus*” acompañaba casi siempre al matrimonio para que la mujer pudiera entrar a la familia civil del marido, caer bajo su potestad y ocupar con respecto a él el lugar de una hija, participar en su culto privado y poder heredarlo como “*heres sua*” (heredera suya).

En el matrimonio “*sine manu*” la mujer no salía de su familia natural, no haciéndose agnada de la familia de su marido, éste no adquiría sobre ella ninguna potestad; la mujer ocupaba ante el marido el mismo plano de igualdad, no se le consideraba con respecto a él (como en el matrimonio “*cum manu-loco filiae*”) en el lugar de una hija.

¹ Tratado elemental de derecho romano. eugéne petit. decimoséptima edición editorial porrúa. México, 2001.

2.1.5 REQUISITOS PARA CONTRAER “JUSTAE NUPTIAE” (MATRIMONIO).

Cuatro son las condiciones requeridas para la validez del matrimonio:

- 1) La “Pubertad”. Con esta palabra se designa en el hombre la aptitud de engendrar y en la mujer la de concebir. La edad de la pubertad se fijó para los varones los catorce años y las mujeres eran núbiles a los doce.
- 2) Consentimiento de los contrayentes. El consentimiento recíproco de las partes es necesario para contraer matrimonio.
- 3) El consentimiento del paterfamilias. El derecho de los ascendientes para consentir o prohibir el matrimonio de sus descendientes deriva de la potestad paterna, de la cual es un atributo.

La ley Iulia autorizó la intervención del magistrado a fin de forzar el consentimiento del padre que se opusiera sin motivo serio al matrimonio de su descendiente.

- 4) El “connubium”. Que es la aptitud legal para contraer las “iustae nuptiae-connubium est uxoris iure ducendae facultas”. Tendrán “connubium” los ciudadanos romanos, los “latini veteres” y aquellas personas a quienes por concesión especial se otorguen esta ventaja².

2.1.6 IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO.

1) **Impedimentos que resultan del parentesco.** NO se puede distinguir aquí entre la agnación y la cognación. En línea recta o directa el matrimonio está prohibido “in infinitum”, cualquiera que sea el número de grados que separen al ascendiente y al descendiente. En línea colateral, el matrimonio está prohibido entre hermanos sin distinguir si son de los mismos padres o solamente de uno de ellos, también entre el tío y la sobrina, tía y sobrino.

2) **Impedimentos resultantes de la afinidad.** La afinidad es el lazo que une a un esposo con los parientes del otro. El matrimonio está prohibido entre afines en línea directa “in infinitum”; es ilícito contraer matrimonio entre los que están como ascendientes y descendientes a causa de la afinidad.

3) **Otros impedimentos.** El matrimonio anterior no disuelto; el religioso que haya hecho voto de castidad y los que hayan recibido órdenes mayores. El matrimonio entre padrino y ahijado estuvo prohibido por razón del parentesco espiritual originado en el bautismo. El tutor, su paterfamilias, y sus descendientes con su pupila, en tanto no hayan rendido cuentas de la tutela.

² Tratado elemental de derecho romano. eugéne petit. decimoséptima edición editorial porrúa. México, 2001.

4) Impedimentos por razones políticas y sociales. Hasta la ley Canuleia del año 445 a. C., estuvo prohibido el matrimonio entre patricios y plebeyos; entre los ingenuos y libertinos; entre los manumitidos y los senadores, sus descendientes en el primer grado y sus demás descendientes “per masculos” (por vía de varones).

Los emperadores prohibieron a los funcionarios con cargos en una provincia casarse o dejar casar a sus hijos con mujeres de la localidad.

Bajo el reinado de Marco Aurelio y Cómodo se prohíbe el matrimonio entre el tutor y su pupila, entre el curador y la mujer menor de veinticinco años colocada bajo su vigilancia. La misma prohibición se dirigía al padre del tutor y del curador.

2.1.7 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS “IUSTAE NUPTIAE”.

Efectos del matrimonio con respecto a los cónyuges. El matrimonio establece entre los cónyuges una “societas vitae” (comunidad de vida). Los cónyuges se deben mutua fidelidad, cuya violación constituye el adulterio. El matrimonio produce la alianza o afinidad. Que es el lazo que se forma entre los cónyuges mismos, los parientes del otro y entre los parientes de ambos.

Efectos del matrimonio con respecto a los hijos. Los efectos de la filiación “ex iustis nuptiis” son: que da a los hijos la calidad de “liberi iustis” sometidos a la “patria potestas” del padre o del ascendiente paterno que la tenga. Forman parte de la familia civil del padre a título de agnados, serán también agnados de su madre si el matrimonio fue “cum manu”, de lo contrario sólo serán sus cognados. Toman los hijos el nombre, domicilio, la ciudad de donde su padre es oriundo y la condición social de él. El matrimonio crea una obligación recíproca de darse alimentos y que para los hijos incluye el derecho a la educación.

2.1.8 RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

En el desarrollo histórico de la familia romana, existieron tres formas de contraer matrimonio, cuyos efectos repercuten en el aspecto económico patrimonial del mismo:

A) En la antigüedad, al matrimonio seguía la “manus”, por la cual la mujer era agnada de del marido y se encontraba con respecto a él en el lugar de una hija, por lo que todos sus bienes eran absorbidos por el marido, o por el ascendiente que tuviera la “patria potestas”.

B) Después, al caer en desuso la “manus”, viene un régimen de separación de los bienes en el matrimonio libre, guardando la propiedad de los bienes llevados al matrimonio.

C) Cuando el matrimonio sigue la dote. “la causa de la dote es permanente y con la voluntad conyugal del que la da se constituye para que siempre permanezca en poder del marido”. La dote es el conjunto de bienes que la mujer u otras personas entregan al marido para ayudarlo a soportar las cargas del matrimonio. De los bienes dotales, el marido responde tanto por dolo como por culpa, pues recibe la dote en su propio beneficio y deberá poner en su administración la misma diligencia que ponga en sus propios asuntos. A la disolución del matrimonio deberá regresarla.

Clases de Dotes.

1. Dote Profecticia es la que procede del padre u otro ascendiente, sea de sus propios bienes o por un acto suyo; la dote es profecticia cuando la da el padre, su procurador o un gestor de sus negocios.

2. La dote es adventicia, cuando la constituye persona distinta al paterfamilias, aunque sea pariente de la mujer.

Donaciones entre cónyuges. Si el matrimonio es válido conforme a nuestras costumbres y leyes, la donación no será válida. No vale la que se haga a causa de donación entre los mismos cónyuges o los de su misma potestad o mediante personas interpuestas por ellos. Sólo se admiten las donaciones entre cónyuges a causa de muerte.

2.1.9 DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

EL DIVORCIO EN TIEMPOS DE JUSTINIANO.

El matrimonio se disuelve:

1) por la esclavitud como pena del derecho civil (“capitis diminutio máxima”) y por la pérdida de la ciudadanía (“capitis diminutio media”).

2) Por cautividad, pero el matrimonio se considera subsistente si los dos esposos son hechos prisioneros y juntos obtienen la libertad. En el derecho de Justiniano la cautividad de uno de los esposos no disuelve el matrimonio sino hasta pasados cinco años.

3) Por muerte de uno de los esposos. La viuda debía guardar luto durante diez meses (plazo aumentado a doce por los emperadores cristianos) con el fin de evitar confusión de parto (“turbatio sanguinis”); el viudo podía contraer matrimonio cuando quisiera.

4) Por divorcio. En Roma fue un principio generalmente admitido que el matrimonio podía disolverse con entera libertad, tal como se contraía.

El divorcio es la ruptura voluntaria del lazo conyugal; puede resultar del consentimiento mutuo de los cónyuges (“bona gratia”), o de la voluntad de uno solo, en cuyo caso se dice que es por repudio. El divorcio por repudio puede hacerse cuando hay motivo legal: infidelidad, atentado contra la vida del cónyuge; y cuando no hay causa para repudiar, en cuyo caso se castiga al cónyuge generalmente con pérdidas patrimoniales.

2.1.10 OTRAS UNIONES MATRIMONIALES.

EL CONCUBINATO.

El concubinato debió su frecuencia a las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los ingenuos y los libertinos. Se tomaba por concubina a aquella con quien el matrimonio estaba vedado. Fue bajo Augusto cuando el concubinato obtuvo su sanción legal, apareciendo como un matrimonio inferior (“inaequale coniugium”), pero sin nada de deshonroso y que se distingue de la “iustae nuptiae” sólo por la intención de las partes y por un afecto menos digno en su vivacidad y menos respetuoso para la mujer.

El concubinato se contrae sin las formalidades de las “iustae”; es necesaria la pubertad de las partes; no se requiere el consentimiento del paterfamilias; no podrá contraerse entre personas cuyo parentesco o afinidad los volvería incapaces para contraer “iustae nuptiae”. El concubinato es incompatible con el matrimonio no disuelto, no pudiéndose tener a la vez esposa y concubina.

2.2 CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL

Oficina pública dedicada a la inscripción- en los libros preparados para al efecto- de determinados actos y contratos para asegurara, principalmente su publicidad.

2.3 ESTADO CIVIL.

Es el atributo exclusivo de las personas físicas (porque una persona moral no puede tener hijos y estar casada) el cual define los derechos y obligaciones que se dan en la familia y en las relaciones de parentesco.

Por estado civil se determina si una persona es casada o soltera, si tiene obligación alimenticia con otros, etc. Cuando se produce la ruptura del vínculo matrimonial por el divorcio, no se puede decir que el estado civil de las dos personas sea de "divorciados" sino simplemente de solteros, porque la disolución del vínculo matrimonial las ha colocado en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

El estado civil se comprueba con el acta de nacimiento respectiva o bien con la de matrimonio o con la sentencia de divorcio que termine el vínculo matrimonial.

Requisitos para el registro de niños

1.- acta de nacimiento de los padres (original y fotocopia) credencial de elector de los padres y de dos testigos original y fotocopia. (Indispensables) en una sola hoja.



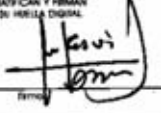
2.-Constancia de nacimiento del registrado original y fotocopia, si alguno de los comparecientes es menor de edad y no están casados, deberán presentarse sus padres con su respectiva identificación.

3.- Si la constancia de nacimiento es de otro municipio se tiene que presentar la constancia de inexistencia de registro del lugar donde nació.

4.- En caso de no presentarse el papa, traer el acta de matrimonio y credencial con fotografía originales y fotocopia.

5.- El horario de registro es de 09:00 a 13:00 de lunes a viernes

2.3 ACTA DE NACIMIENTO.

		No. DE CONTROL 06669	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REGISTRO CIVIL		ACTA DE NACIMIENTO	
OFICIALIA No. 01 LIBRO No. 10 ACTA No. 02136		LOCALIDAD COATZACOALCOS	
MUNICIPIO COATZACOALCOS		ENTIDAD FEDERATIVA VERACRUZ	
FECHA DE REGISTRO 26 05 2004		CLAVE DE REGISTRO E IDENTIDAD PERSONAL 30039010402336X	
NOMBRE: ARTURO MUZAVENTURA TORRES RODRIGUEZ			
REGISTRADO TORRES RODRIGUEZ			
SEXO: HOMBRE <input checked="" type="radio"/> MUJER <input type="radio"/>			
FECHA DE NACIMIENTO: 13 de mayo del 2004 HORA: 12:07			
LUGAR DE NACIMIENTO: Coatzacoalcos Coatzacoalcos Veracruz México			
FUE REGISTRADO: VIVO <input checked="" type="radio"/> MUERTO <input type="radio"/> No. DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO: - - - -			
COMPARECIO: EL PADRE <input type="radio"/> LA MADRE <input type="radio"/> AMBOS <input checked="" type="radio"/> REGISTRADO <input type="radio"/> PERSONA DISTINTA <input type="radio"/>			
PADRES			
NOMBRE DEL PADRE: PEDRO ANTONIO TORRES HERRERA EDAD: 27 AÑOS			
DOMICILIO HABITUAL: PCO. I. MADENO 2709 COL. PUERTO MEXICO			
Coatzacoalcos Coatzacoalcos Veracruz México			
FECHA DE NACIMIENTO: 05/10/ 76 NACIONALIDAD: Mexicana CERTIFICADA: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
LUGAR DE NACIMIENTO: Coatzacoalcos Coatzacoalcos Veracruz México			
NOMBRE DE LA MADRE: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ MENDEL EDAD: 28 AÑOS			
DOMICILIO HABITUAL: PCO. I. MADENO 2709 COL. PUERTO MEXICO			
Coatzacoalcos Coatzacoalcos Veracruz México			
FECHA DE NACIMIENTO: 06/03/ 76 NACIONALIDAD: Mexicana CERTIFICADA: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
LUGAR DE NACIMIENTO: Tuxtla Gutierrez Tuxtla Gutierrez Chiapas México			
ABUELO PATERNO: ANTONIO MUZAVENTURA TORRES CASTRE NACIONALIDAD: MEXICANA			
ABUELA PATERNA: ELIZABETH HERRERA GARCIA NACIONALIDAD: MEXICANA			
DOMICILIO(S): PCO. I. MADENO 2709 COL. PTO. MEXICO COATZ. VER.			
ABUELO MATERNO: GIERE RODRIGUEZ MONDRAGON NACIONALIDAD: MEXICANA			
ABUELA MATERNA: JOSEFA MENDEL ARBOLA NACIONALIDAD: MEXICANA			
DOMICILIO(S): ALCES 113-B COL. GAVIOTAS COATZ. VERACRUZ			
TESTIGOS			
NOMBRE: MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GONZALEZ NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 25 AÑOS			
DOMICILIO: PCO. VILLA 152 LUIS ECHEVERRIA. COATZ. VER.			
NOMBRE: CECILIO FERNANDEZ REYES NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 34 AÑOS			
DOMICILIO: CARRANZA 50a. Coatz. Ver.			
PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO			
NOMBRE: - EDAD: - AÑOS - PARENTESCO: -			
DOMICILIO: -			
FINAS DE LOS PADRES O DE LA PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO			
FINAS DE LOS TESTIGOS			
LA PRESENTE ACTA FUE LEIDA POR LAS ASOCIACIONES SIGUIENTES			
HUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO		SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVIENEN Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL. DOY FE.	
		LIC. JOSE DE JESUS TORRES CASTRE 01 INTERESADO	
		Dirección General del Registro Civil en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave COATZACOALCOS-VER	

2.3.1 COMPARECIENTES.

Existen personas que declaran los hechos, a estas personas se les llama comparecientes. Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre o la madre, los abuelos, los médicos o parteras que hubieren asistido al parto, el jefe de familia en cuya casa hubiere ocurrido el nacimiento, el director o administrador del sanatorio que se haya atendido a la madre, el que encontrara al expósito o en cuya casa fue expuesto, y los jefes, directores y administradores de los presidios.

Con las medidas anteriores se pretende que todo niño sea registrado. Es indispensable que el niño sea presentado ante el juez del Registro Civil, vivo o muerto, para que quede constancia de la comparecencia mediante su huella digital. Los dos testigos también comparecen, aunque su función no es atestiguar el nacimiento, ni la identidad del registro ni de quien lo presenta, ni tampoco la veracidad de las declaraciones que hace el que presenta. Su función es exclusivamente completar la fe pública del juez del Registro Civil, al cual no le da facultades para actuar solo sino que debe hacerlo acompañado de testigos. Estos, por tanto, pueden no ser conocidos del presentante pues sólo completan la función del juez.

2.3.2 CONTENIDO DEL ACTA.

El acta de nacimiento recoge también una presunción de filiación o una ausencia de la misma. El Artículo 58 del Código civil menciona algunos requisitos. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan asimismo, la razón de sí se ha presentado vivo o muerto; la huella digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro Civil les pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

En el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el acta de nacimiento no debe expresar que se trata de un hijo natural, ni tampoco debe señalarse nada en el caso de los adulterinos ni de los incestuosos.

Con esto se trata de paliar en algo la injusticia que los padres han cometido con estos niños, haciéndolos nacer en esas circunstancias. Y aunque no pueden ocultarse del todo, estas tristes situaciones, es conveniente hacer lo posible para que no se señale con epítetos degradantes a estas personas que son las únicas inocentes y pagan por las culpas de sus progenitores.

2.3.3 EFECTOS.

El acta de nacimiento comprueba la existencia del nacido y crea una presunción de filiación, conforme a lo afirmado por el declarante. Esta presunción puede ser desvirtuada, pues no es más que una afirmación de un particular que no tiene fe pública. La filiación está en relación con quienes lo presentaron y afirmaron ser sus padres. También admite prueba en contrario, pues al juez no le consta ni siquiera la filiación materna, ya que no presenció el parto.

Sin embargo, el que afirmó ser padre o madre no puede desconocer su declaración, retractándose de ella, pues de la declaración si dio fe el juez, ya que sucedió ante él y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

2.4 ACTA DE MATRIMONIO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REGISTRO CIVIL

No. DE CONTRATO: **0064745**

ACTA DE MATRIMONIO

EL: _____

ELLA: _____

OFICINA No. **01** MUNICIPIO **COATZACOALCOS**

LIBRO No. **06**

ACTA No. **001353**

LOCALIDAD **COATZACOALCOS**

FECHA DE REGISTRO **30 07 2001**

ENTIDAD FEDERATIVA **VERACRUZ**

CONTRAYENTES

CONTRAYENTE: **PEDRO ANTONIO TORRES HERRERA**

FECHA DE NACIMIENTO: **05 DE OCTUBRE DE 1974** EDAD: **26** AÑOS

LUGAR DE NACIMIENTO: **COATZACOALCOS COATZACOALCOS VERACRUZ MEXICO**

NACIONALIDAD: **MEXICANA**

DOMICILIO HABITUAL: **FRANCISCO Y MADERO # 2909**

CONTRAYENTE: **MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ MENDEZ**

FECHA DE NACIMIENTO: **06 DE MARZO DE 1976** EDAD: **25** AÑOS

LUGAR DE NACIMIENTO: **TUXTLA GUTIÉRREZ TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS MEXICO**

NACIONALIDAD: **MEXICANA**

DOMICILIO HABITUAL: **ALCES # 113 COLONIA GAVIOTAS**

OCCUPACION: **ABOGADO**

PADRES DEL CONTRAYENTE

CONTRAYENTE: **ANTONIO BUENAVENTURA TORRES BASTRE**

FECHA DE NACIMIENTO: **06 DE MARZO DE 1976** EDAD: **25** AÑOS

LUGAR DE NACIMIENTO: **TUXTLA GUTIÉRREZ TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS MEXICO**

NACIONALIDAD: **MEXICANA**

DOMICILIO HABITUAL: **FRANCISCO Y MADERO # 2700 COLONIA PUERTO MEXICO COATZACOALCOS COATZACOALCOS VERACRUZ MEXICO**

OCCUPACION: **COMERCIANTE**

CONTRAYENTE

CONTRAYENTE: **ELIZABETH HERRERA GARCIA**

FECHA DE NACIMIENTO: **06 DE MARZO DE 1976** EDAD: **25** AÑOS

LUGAR DE NACIMIENTO: **TUXTLA GUTIÉRREZ TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS MEXICO**

NACIONALIDAD: **MEXICANA**

DOMICILIO HABITUAL: **FRANCISCO Y MADERO # 2700**

OCCUPACION: **LAB. DEL HOGAR**

PADRES DE LA CONTRAYENTE

CONTRAYENTE: **GIBER RODRIGUEZ BONDRAON**

FECHA DE NACIMIENTO: **06 DE MARZO DE 1976** EDAD: **25** AÑOS

LUGAR DE NACIMIENTO: **TUXTLA GUTIÉRREZ TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS MEXICO**

NACIONALIDAD: **MEXICANA**

DOMICILIO HABITUAL: **ALCES # 113 COLONIA GAVIOTAS**

OCCUPACION: **EMPLEADO**

CONTRAYENTE

CONTRAYENTE: **JOSFA MENDEZ ARSOLA**

FECHA DE NACIMIENTO: **06 DE MARZO DE 1976** EDAD: **25** AÑOS

LUGAR DE NACIMIENTO: **TUXTLA GUTIÉRREZ TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS MEXICO**

NACIONALIDAD: **MEXICANA**

DOMICILIO HABITUAL: **ALCES # 113 COLONIA LAS GAVIOTAS**

OCCUPACION: **LAB. DEL HOGAR**

TESTIGOS DE LOS CONTRAYENTES

CONTRAYENTE: JULIO CESAR HERRERA GARCIA	NACIONALIDAD: MEXICANA	EDAD: 45
CONTRAYENTE: GAVIOTAS # 113 COATZ., VER.	PARIENTESCO: NINGUNO	
CONTRAYENTE: CASADO	OCCUPACION: LAB. EN ADMON.	
CONTRAYENTE: DIZABANDA GARCIA NIETO	NACIONALIDAD: MEXICANA	EDAD: 73
CONTRAYENTE: FRANCISCO Y MADERO # 2700 COATZ., VER.	PARIENTESCO: NINGUNO	
CONTRAYENTE: CASADA	OCCUPACION: LAB. DEL HOGAR	
CONTRAYENTE: CLARA LUC BARRAS SAGARDIA	NACIONALIDAD: MEXICANA	EDAD: 50
CONTRAYENTE: LIBRES # 188 COATZ., VER.	PARIENTESCO: NINGUNO	
CONTRAYENTE: CASADA	OCCUPACION: LAB. DEL HOGAR	
CONTRAYENTE: BERNAL RODRIGUEZ BONDRAON	NACIONALIDAD: MEXICANA	EDAD: 39
CONTRAYENTE: SUR PONIENTE 629 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIA.	PARIENTESCO: NINGUNO	
CONTRAYENTE: CASADO	OCCUPACION: EMPLEADO	

SOCIEDAD CONYUGAL

FIRMAS

EL: _____

ELLA: _____

2.4.1 COMPARECIENTES.

Son comparecientes en el acta de matrimonio ambos contrayentes, así como los testigos, que deben ser dos por cada contrayente.

2.4.2 CONTENIDO.

El contenido del acta de matrimonio, lo señala el Artículo 103 del Código Civil:

Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar.

- I) Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento
De los contrayentes.
- II) Si son mayores o menores de edad.
- III) Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- IV) El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades
Que deban suplirlo.
- V) Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.
- VI) La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio
Y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de
La sociedad.
- VII) La manifestación de los cónyuges de que contrae matrimonio bajo
El Régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.
- VIII) Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los
Testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes,
Y Si lo son, en qué grado y en que línea.
- IX) Que se cumplieron las formalidades exigidas por el Artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supiere y pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

2.4.3 EFECTOS.

El acta de matrimonio prueba la existencia del mismo, pues está certificando el consentimiento de los contrayentes que es la causa eficiente de la unión matrimonial.

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y, por tanto, sólo puede invalidarse por sentencia ejecutoria. Esa presunción de validez abarca también el acta de matrimonio, pues la invalidez del acta implica necesariamente la invalidez del matrimonio.

CAPITULO III

EL MATRIMONIO

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

El matrimonio en sus orígenes fue un hecho extraño para el derecho, pues estaba organizado de bases exclusivamente religiosas, no fue sino mediante el *ius civiles* por lo cual finalmente adquirió el carácter de jurídico.

Mediante el *ius civiles* se regularon las incapacidades para contraer matrimonio. Las nupcias producen efectos para los consortes como respecto de los hijos y es mediante las nupcias, que se da firmeza y fortalece la *iustae nuptiae*, que era la base fundamental de la organización social romana.

Al paso del tiempo desapareció el matrimonio religioso denominado *confarreatio*, que regulaba todas las ceremonias religiosas, sancionaba a los esposos, acercaba ala esposa a las costumbres del marido. Siendo hasta el siglo X en que el poder civil abandono la intervención en las ceremonias de culto.

El estado en el siglo XVI, recobro jurisdicción sobre las causas matrimoniales de la siguiente manera; En primer lugar sobre las cuestiones económicas derivadas del matrimonio, en segundo lugar intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes; En tercer lugar intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

Fue hasta el siglo XVIII que el estado privo de efectos civiles a detergidos matrimonios contraídos ante la iglesia, por no estar bien determinados, pues carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil y el gobierno eclesiástico, este ultimo regulo al matrimonio por duración de casi mas de dos siglos.

No fue sino hasta 1791 que la constitución de Francia del mismo año declaro que el matrimonio es un contrato civil a partir de entonces se impero en Francia y otros países, la secularización total de la legislación sobre el matrimonio.

En México, a partir del dominio español, la celebración del matrimonio y las relaciones entre cónyuges, se regia conforme al derecho canónico. Fue la iglesia católica mediante

sus ministros y tribunales eclesiásticos que intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían por ese motivo.

En el siglo XIX, el 23 de julio de 1859 el presidente de México don Benito Juárez García promulgo una ley relativa a los actos del estado civil y con ello su registro, separando todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al cual atribuyo la naturaleza de contrato civil y se reglamento por el estado en lo concerniente a los requisitos para su celebración.

La promulgada ley, se refiere al reconocimiento del carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

El código civil de 1870 y 1874 que regularon en el Distrito federal y territorios federales, al igual que la federación, contemplaron y confirmaron en sus textos básicamente la naturaleza civil del matrimonio y su condición y característica indisoluble.

Fue en 1914 que el presidente de la republica y primer jefe del ejercito constitucionalista Don Venustiano Carranza, promulgo en el puerto de Veracruz una ley para el divorcio que declara indisoluble el vinculo matrimonial, en consecuencia deja a los esposos divorciados en plena libertad para contraer nuevas nupcias.

3.2 EL MATRIMONIO

El matrimonio, puede conceptualizarse, desde dos puntos de vista los cuales son los siguientes:

A) Como un acto jurídico, y

B) Como un estado permanente de la vida de los cónyuges.

Como un acto jurídico, se conceptualiza así, porque produce efectos primordiales para los contrayentes, expresando en el acto la voluntad de contratar entre ambos, anteponiendo en las respectivas cláusulas la voluntad convenida para cada uno de los consortes. Clarificando así el matrimonio como puro acto jurídico en el que las partes manifiestan expresamente la voluntad de contratar entre ellos.

Como un estado permanece de la vida de los cónyuges contrata jurídicamente con la finalidad de hacer un modo de vida similar entre ambos, cumpliendo en este caso con un requisito que marca la ley mediante la realización del matrimonio. En esta

conceptualización los cónyuges encaminan sus objetivos para cumplir con las finalidades que establece la legislación civil para los efectos del matrimonio. En nuestro estado las que imponen el código civil de Veracruz en relación con los fines que dirige implícitamente la realización del matrimonio.

Un concepto muy claro de lo que es el matrimonio, es el que da Rafael de Pina y Rafael de Pina vara, el cual dice, es la unión de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida¹.

Ahora bien, referido autor da a su concepto ligándolo a al unión de dos personas de distinto sexo, unidos jurídicamente con el primordial propósito de llevar a efecto la convivencia permanente que se impone como voluntad moral de los contrayentes, aunado a esto el cumplimiento de todos los fines de la familia en la vida en matrimonio.

Por otra parte, el autor Ignacio Galindo garfias al referir un concepto de matrimonio desde su punto de vista hace alusión al siguiente: “Es el conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para la protección de los intereses superiores de la familia, a saber la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges²

Es relevante la conceptualización de referido autor puesto que invoca a los términos de la complejidad de los deberes y facultades, así como los derechos y obligaciones que en consecuencia impone al matrimonio sobre la protección de intereses superiores de la familia, tales como los que señalan e imponen los artículos 98 al 108 de la legislación civil para el estado de Veracruz, vigente; Así como los artículos 139 al 165 del Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales.

El matrimonio, es un hecho por personas que son únicas: un solo varón y una sola mujer. El matrimonio es la comunidad de vida conyugal de personas de sexos opuestos. Por tanto en el hacer del matrimonio implica que los cónyuges hacen, actúan o dicen, si se puede repetir y si se puede llegar hacer hábitos las conductas creadas durante la vida conyugal.

El matrimonio jurídicamente establece una relación entre un hombre y una mujer. Esto pone en manifiesto que la diferencia sexual es fundamental en este tipo de relación

¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael; Diccionario de derecho; editorial Porrúa, S.A.; vigésima edición; páginas 368; México 1994.

² Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil; editorial Porrúa, S.A.; Segunda Edición; México, 1993; Pagina473.

interpersonal y jurídica. Por ser personas, los consortes son iguales en dignidad y en derechos, puesto que así es reconocido en nuestra legislación.

Para los romanos el matrimonio celebrado bajo cualquiera de sus tres formas *Confarreatio*, *Coemptio* y *usus*, no consistía solamente en el acto solemne en que se declaraba la intención de los cónyuges en tomarse recíprocamente como marido y mujer, si no en la vida común consuetudinaria, constante y permanente, de compartir un mismo techo, de someterse a una sola deidad, y de comportarse en esa vida común, íntima, entre consortes, como marido y mujer. Cohabitación e intención marital son los elementos y características predominantes en el matrimonio.

En roma la constitución de la familia descansa en el matrimonio fundamentalmente. Cuando los contrayentes pertenecían a la clase patricia el matrimonio se realizaba a través de la *Confarreatio*, que se realizaba ante el sumo pontífice; La *coemptio* era el matrimonio realizado entre romanos no patricios, El matrimonio por *Usus* se establecía por presunción del vínculo marital por el solo hecho de cohabitación entre el marido y la mujer, cuando esta última no se ausentaba tres noches consecutivas del domicilio conyugal.

Por otra parte en el derecho positivo vigente el matrimonio puede ser realizado mediante una promesa anterior al matrimonio, produciendo todos los efectos jurídicos cuando se realiza por escrito y es aceptada. En tal caso solo pueden, prometerse matrimonio el varón cuando tenga dieciséis años cumplidos y la mujer cuando tenga cumplido catorce años. Ahora bien, los menores de edad solo pueden contraer matrimonio cuando sus representantes legales hayan consentido el matrimonio, pues de lo contrario la promesa no producirá efectos jurídicos (Artículos 80, 81, 82, del C.C.V.). Resulta ser impedimentos para la celebración del matrimonio la falta de edad requerida en los consortes; la falta de consentimiento de los que ejerzan la patria potestad; tutor o juez; El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendiente, el adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, en tal caso del adulterio debe ser jurídicamente comprobado; El atentado contra la vida del futuro cónyuge ; la fuerza o el miedo grave de un futuro cónyuge contra otro; Alguna incapacidad física o mental de alguna de los futuros cónyuges por otro lado la mujer deberá de abstenerse de contraer nuevo matrimonio hasta pasado trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro del plazo diera luz a un hijo. Así mismo el tutor no puede contraer matrimonio con la

persona esta o ha estado bajo su guarda amenos que sea dispensado por el jefe del ejecutivo del estado (Artículo 92, 94,95, del C.C.V.).

En el matrimonio los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Por lo tanto, toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Por tal razón y en lo que respecta al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges (Artículo 98 del C.C.V., y artículo 4º párrafo IV de la Constitución Federal De Los Estados Unidos Mexicanos).

Respecto a las cargas matrimoniales, se señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades quedando absuelto de lo anterior el cónyuge que se encuentre imposibilitado de trabajar y carece de bienes propios, en tal razón será el otro consorte quien atienda las cargas matrimoniales.

Consecuentemente a lo anterior y respecto a la igualdad en el matrimonio en conformidad con la legislación local los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para ambos cónyuges independientemente de su situación económica que se realice para el sostén de la familia.

Jurídicamente ningún cónyuge esta por encima del otro en consecuencia tendrá con relación al hogar las mismas obligaciones y autoridad, por lo que en forma conjunta y en común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de sus hijos, al igual que la administración de los bienes a los hijos que le pertenezcan.

Ahora bien, el matrimonio una vez realizado puede resultar nulo o ilegítimo, por consecuencia la legislación Civil para el Estado de Veracruz señala que son causa de nulidad del matrimonio las enumeradas en el artículo 109 de la misma legislación y por ende señalan; el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando el cónyuge al celebrar matrimonio con persona determinada lo celebra con otra; Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos referidos en la pagina anterior con relación al artículo 92 del Código citado; Que se haya celebrado contrario a la solicitud para contraer matrimonio y sin reunir los requisitos para tal fin (Artículo 725 y 726 del Código citado).

Resulta ser ilícito pero no nulo el matrimonio que se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, Cuando esta no se ha otorgado por el gobierno del Estado.

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser valido; solo se considera nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. Por lo tanto el matrimonio que se ha contraído de buena fe aunque sea nulo, produce todos los efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dura en el matrimonio y los nacidos antes de la celebración del matrimonio y los nacidos trescientos días después de la separación o declaración de nulidad, en este caso los efectos favorables a los hijos serán durante todo el tiempo.

Por otro; lado el matrimonio y en especial la relación jurídica que liga a los cónyuges termina por medio del divorcio, el cual tiene por efectos la disolución del vínculo del matrimonio, y en consecuencia deja a los cónyuges en la aptitud de contraer otro.

3.3 LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

En la naturaleza jurídica del matrimonio es importante referir al derecho canónico, en sentido de que el matrimonio es un sacramento en el cual los contrayentes son los ministros del acto, es decir son en quienes recae la realización del sacramento como testigos de la celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones que impone el derecho canónico, a efecto de que el sacerdote seria, o es el federativo quien registra el acto mismo del sacramento.

De manera independiente de la naturaleza sacramental señalada y recurrente del derecho canónico sacramental señalada y recurrente del derecho canónico, para el derecho de la iglesia es estrictamente un contrato. Con naturaleza y característica de indisoluble que celebra entre si los cónyuges en forma libre y espontánea sin sometimiento de voluntad alguna para los consortes. En si, la naturaleza que se guarda el derecho canónico es propiamente un acto sacramental

Ahora bien, para la doctrina la naturaleza jurídica del matrimonio se concibe de la siguiente manera:

ES UN CONTRATO, debido a que el artículo 130 de la Ley federal de la republica y los códigos civiles se refieren al matrimonio calificándolo como un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades con efectos de derechos y obligación con efecto para los consortes, posteriormente produce efectos de derechos y obligaciones hacia los hijos.

Desde el punto de vista jurídico el contrato dispone de objeto en los contrayentes una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio, es decir, si se juzga al matrimonio dándole el carácter de contrato se hace en atención a que este no pueda tener como objeto de contrato la entrega recíproca de los consortes, mucho menos se puede decir que la libertad de manera recíproca está dentro del comercio. Tratándose del matrimonio, efectivamente existe un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y obligaciones implícitos a los consortes, son los que para efectos de incumplimiento señala el código civil del estado.

ES UN CONTRATO DE ADHESION, debido a que los contrayentes en conjunto someten derechos y obligaciones derivadas del contrato, el cual intrínsecamente llegan antepuesto un conjunto de deberes y derechos propios del estado civil.

ES UN ACTO CONDICION, esto debido que condición se entiende, como aquella que está creada y regida por la ley, cuya creación contempla subordinación para celebrar cualquier condición acto de los requisitos en el matrimonio.

En la condición los efectos del acto jurídico se producen cuando se han reunido todos los elementos que establece la ley. Para efectos del matrimonio celebrando de buena fe, ambos consortes obtienen efectos como si hubiesen celebrado el matrimonio pese a que sea nulo.

De tal modo que se repercute en todos los aspectos que perfila el matrimonio, tales efectos incondicionalmente empantan sobre los hijos o favor del condiciones que establece la ley en caso de tener válidos los efectos del acto.

ES UN ACTO PODER DEL ESTADO, en este aspecto los efectos tiene poder en virtud de los contrayentes como en razón del pronunciamientos que declara el oficial del registro civil, declarando unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

ES UN ACTO MIXTO O COMPLEJO, esto porque proviene de la concurrencia o voluntad de los consortes y la voluntad del estado del estado en vista a la aplicación de la celebración del matrimonio.

ES UNA INSTITUCION, se denomina así, puesto que dentro de institución se contempla la celebración del matrimonio, conduciendo todo el caudal de efectos jurídicos que nacen en *ex lege* del estado mismo.

La institución del matrimonio se conforma por un conjunto de reglas de derechos, esencialmente imperativas que tiene por objeto la unión de los sexos en una organización social y moral que corresponden a las aspiraciones de un momento y a la naturaleza permanente del mismo, así como los mandatos que se les impone el derecho.

El matrimonio se concibe como el acto solemne que produce una comunidad de vida entre el hombre y la mujer que crea un vínculo permanente, pero con la característica de ser disoluble, ya sea por voluntad propia de los cónyuges o bien por disponibilidad de la ley.

CAPITULO IV

LA FILIACION Y LEGIMITACION

4.1 LA TUTELA.

Por el sólo hecho de ser “sui iuris” no todas las personas son capaces, algunas son incapaces bien por:

- 1) Falta de edad;
- 2) o por razón de sexo (las mujeres en el derecho antiguo estaban en tutela perpetua);
- 3) por locura; y
- 4) por pródigos. En los dos primeros casos se les asiste de un tutor, en los dos últimos se les nombra un curador, lo mismo que al menor de veinticinco años.

Tutela es como la definió Servio, una autoridad y un poder que el derecho civil da y confiere sobre un individuo libre, con el fin de protegerlo en la impotencia en que se encuentra de hacerlo él mismo a causa de su edad.

La tutela no es una fuerza y potestad, sino un derecho. Las potestades familiares son cuatro: la “dominica potestas, patria potestas, manus y mancipium”.

4.1.1 EL TUTOR.

Son aquellos que tienen esta autoridad y este poder y su nombre deriva de la naturaleza misma de su misión: se les llama tutores, es decir, protectores y defensores, del mismo modo que se llama sacristán al que guarda los templos. La tutela generalmente es un oficio que corresponde a los varones, las mujeres no pudieron ser nombradas; sin embargo, en el derecho posterior, el emperador podía acceder a su solicitud.

4.1.2 CLASES DE TUTELA.

A) Tutela Legítima. La ley llama a la tutela legítima en primer término a los agnados y después a los gentiles.

1. Tutela Legítima de los Agnados. Las tutelas diferidas por la ley están fundadas sobre el llamamiento del tutor a la sucesión legítima del pupilo, puesto que la buena administración de su patrimonio interesa particularmente a las personas que algún día pueden ser llamadas a heredarle.

2. Tutela Legítima de los Gentiles. En ausencia de agnados, los gentiles eran llamados a la sucesión, de donde debería de serles impuesta también la tutela.

Hay otras tutelas legítimas de menor importancia: a) la tutela legítima del patrón y b) la tutela legítima del ascendiente emancipador¹.

B) Tutela Testamentaria. En la ley de las Doce Tablas se permitió que los padres nombraran tutores para sus hijos impúberes en el testamento, con tal que éstos estuvieran bajo su potestad, por tanto, nadie puede nombrar tutor en su testamento si no para el que al morir tenía como heredero de propio derecho, o le tendría si viviera. El tutor testamentario debía ser señalado nominativamente y en forma imperativa y el heredero también podía ser nombrado tutor.

C) Tutela Dativa. Tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni legítimo o cuando hay necesidad de nombrar un tutor “certae causae”.

Incapacidad y Excusas para el desempeño de la tutela. En el derecho clásico hay cinco categorías de personas incapaces:

- 1) los peregrinos;
- 2) los esclavos;
- 3) los impúberos, a menos que se trate de tutela legítima;
- 4) los sordos y los mudos;
- 5) las mujeres.

Justiniano generaliza la incapacidad de los impúberos y añade nuevas causas que afectaron a los menores de veinticinco años, a los militares, a los obispos; permitió tutelar a la madre y a la abuela a falta de tutor testamentario. Son causas de excusa para el desempeño de la tutela: la enfermedad, la extrema pobreza, el desempeño de un cargo público, el número de hijos, por encontrarse en campaña, por tener un proceso pendiente en contra del pupilo, por analfabetismo, por estar ya desempeñando tres tutelas o tres curatelas, por haber cumplido los setenta años.; así como la enemistad manifiesta del nombrado tutor, con el padre de los huérfanos.

4.1.3 FUNCIONES DEL TUTOR. LA “AUCTORITATIS INTERPOSITIO” Y LA “GESTIO NEGOTIORUM”.

El patrimonio pupilar lo debe conservar el tutor y, si es posible, acrecentarlo; debe hacer un inventario de los bienes del pupilo, por su omisión puede ser considerado culpable de fraude; el tutor debe recobrar los créditos del pupilo y responde de la insolvencia de los deudores, sobrevenida por no haberlos perseguido oportunamente.

La función de “auctor” (autorizador) constituye la función distintiva y original del tutor, por la que se le distingue del administrador, y que si se tratara sólo de administrar los bienes del pupilo, bastaría entonces con un curador.

De la Capacidad de los Pupilos:

¹ Tratado elemental de derecho romano. eugéne petit. decimoséptima edición editorial porrúa. México, 2001.

A) Cuando el pupilo es “infans” (que no puede hablar) en vista de que está desprovisto de todo discernimiento, es considerado del todo incapaz, por tanto, ni aún con la “interpositio auctoritatis” del tutor puede figurar en los actos jurídicos.

B) El pupilo que ya haya cumplido los siete años, ha salido de la infancia, pero el “infantiae proximus” (cerca de la infancia) no tiene aún más discernimiento que el “infans”; al “pubertati proximus” ya se le considera capaz de obligarse por sus delitos, por tener un mayor discernimiento.

C) Todo pupilo que ha salido de la infancia puede hacer el sólo, sin el consentimiento del tutor, válidamente los actos que mejoren su condición, pero para los actos que puedan comprometer su patrimonio necesita la “auctoritatis interpositio” del tutor.

Los malos manejos del tutor autorizan durante el curso de la tutela una persecución llamada delito del tutor sospechoso (“crimen suspecti tutoris”) que tiene por objeto separarle de la tutela como “suspectus” (sospechoso). Esta acción se considera como si fuera pública, de ahí se sigue que cualquiera puede ejercitarla².

Los tutores que no llegaron a gestionar, no pueden ser acusados de sospechosos, pero pueden ser removidos por desidia o negligencia. Una acción del pupilo al término de la tutela, es la “actio de rationibus distrahendis”, por la cual el tutor es condenado a pagar el doble del valor de los objetos que retenía indebidamente.

El tutor no puede realizar actos que tiendan a disminuir la fortuna del pupilo, ni autorizar a éste que los haga.

Cuando termina la tutela, el tutor debe rendir cuentas al pupilo de los bienes que le fueron confiados y que administró.

4.1.4 FIN DE LA TUTELA.

La tutela termina por parte del pupilo o por parte del tutor. En el primer caso, al no haber ya pupilo no se necesita ya tutor; en el segundo, es necesario nombrar un nuevo tutor. La tutela cesa por parte del pupilo cuando éste llega a la pubertad, cuando muere, cuando incurre en esclavitud, pierde la ciudadanía o cambia de familia. La tutela cesa por parte del tutor cuando muere, cuando llega el término o la condición se realiza, cuando le acepta el magistrado una excusa, por “capitis deminutio máxima” y “media”, en la tutela legítima por “capitis deminutio minima”, cuando es destituido por “suspectus”.

4.2 CURATELA.

La curatela, como la tutela, es una carga pública establecida para proteger a las personas que no pueden hacerlo por sí mismas, aunque cuenten con la mayoría de edad; pero difiere de la tutela tanto por su naturaleza cuanto por las personas a las cuales se aplica.

El tutor se da a la persona, el curador se da para los bienes; esto significa que el curador está investido de los mismos poderes de gestión que el tutor, pero él no autoriza, la

² Derecho romano, segundo curso. agustín bravo González y Beatriz bravo Valdés decimocuarta edición editorial porrúa. México, 2000.

“auctoritatis interpositio” está remplazada por un simple “consensus” que da a la persona en curatela cuando figura en un acto jurídico. Este “consensus” no tiene nada de solemne y puede ser dado antes, en o después del negocio, en este último caso vale como ratificación. Por otra parte, a diferencia del tutor, el curador se ocupa tanto de los bienes como de la persona física del incapaz, por tanto, si éste se encuentra enfermo debe procurar los medios para su restablecimiento.

4.2.1 CLASES DE CURATELA.

La curatela puede ser legítima, cuando la ley la otorga al agnado más próximo y a falta de éste a los gentiles; o bien puede ser honoraria, cuando el magistrado, a falta de curador legítimo, hace las designaciones.

Por disposición de las Doce Tablas, se da un curador a las personas púberas y “sui iuris” afectadas de locura o interdictas por prodigalidad. Después esta curatela fue extendida a los sordos, mudos, “mente capti” y a los enfermos graves. Comúnmente se da también curador a los menores de veinticinco años y excepcionalmente a los pupilos.

Cuando los locos tenían un intervalo lúcido se consideraban como plenamente capaces, no siendo así, son nulos sus actos sin distinguir si hacen mejor o peor su condición. Mientras el loco tiene intervalos lúcidos, el curador conserva su título, pero pierde sus funciones, para asumirlas en cuanto vuelva a manifestarse la locura.

4.2.2 CÚRATELA DE LOS PUPILOS.

El impúbero en tutela puede por excepción tener un curador en los siguientes casos:

- 1) Cuando el tutor logra excusarse temporalmente da lugar al nombramiento de un curador, que sólo administra; si hiciere falta autorizar, entonces se procede a nombrar un tutor especial.
- 2) Cuando ha sido rechazada una excusa al tutor y éste apela al magistrado superior, mientras se resuelve su apelación se da un curador al pupilo.
- 3) Cuando el tutor sostiene un proceso contra su pupilo.
- 4) Cuando un tutor es incapaz, aun siendo fiel, se le adjunta un curador.

4.2.3 CURATELAS ESPECIALES.

Fuera de los casos comunes, había curatelas especiales:

- 1) Como la que se da al impúbero que está en tutela, para ciertos actos en los cuales el derecho antiguo le daba un tutor “praetorius” (cuando había un proceso entre el tutor y el pupilo).
- 2) Como la del “alieni iuris” que tiene bienes adventicios cuya administración le ha sido quitada al padre.

- 3) También es una curatela especial la que se da por el magistrado al simplemente concebido llamado a una sucesión.
- 4) Finalmente las curatelas propuestas para la administración de los bienes de un cautivo, de una herencia yacente o de un deudor insolvente.

4.3 LA FILIACIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

Es el lazo natural que relaciona a un infante con sus autores, produce efectos según la naturaleza de la unión de donde resulta. La filiación más plena es la que emana de las “iustae nuptiae” y que vale para los hijos la calificación de “liberi iusti” (hijos legítimos). La filiación para producir efectos, debe ser legalmente cierta; esta certidumbre existe siempre con respecto a la madre, porque el parto es un hecho fácil de constatar. La paternidad es naturalmente incierta, pero el matrimonio la suministra y éste es su gran fin social.

Para saber si la mujer ha podido concebir durante el matrimonio, se determinaron los límites extremos de la duración del embarazo; el límite menor del embarazo será de ciento ochenta días y el mayor de trescientos; el hijo será “iustus” si nace después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de las “iustae nuptiae” (del matrimonio legítimo).

Los principales efectos de la filiación legítima son:

- 1) da lugar a la asignación o parentesco civil;
- 2) crea una obligación recíproca de darse alimentos y para el hijo comprende además el beneficio de la educación;
- 3) el infante debe respeto a sus ascendientes;
- 4) el padre comunica a sus hijos su calidad de ciudadano romano y su condición social.

La filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre y otra la madre.

La norma jurídica se apoya en el hecho biológico de la procreación (filiación consanguínea) para crear esa particular relación del derecho entre los progenitores por una parte y el hijo, por la otra parte. De aquel hecho biogenético, se desprende un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación; el padre y la madre en un extremo de ella y el hijo en el otro extremo.

La procedencia de los hijos respecto de sus padres, es un hecho natural que nadie puede desconocer. Por eso se afirma que la filiación en este sentido existe siempre entre los individuos. Siempre fatalmente, se es hijo de un padre y de una madre, como ley biológica inexorable.

El derecho sin embargo, no extrae siempre el efecto jurídico de este acontecimiento, por lo difícil que es comprobar tanto la paternidad como la maternidad, sobre todo la primera; y porque aun comprobada, a veces no se le considera ordenativo. Se podrá añadir todavía, que en la procreación comprobada, los efectos son diversos según el antecedente de la unión entre los padres, distinguiéndose fundamentalmente si están o no ligados por el matrimonio, hecho previo que adquiere carácter esencial.

Así, “el estado de la filiación es la especial posición que el individuo ocupa en la familia como hijo” al igual que “estado de familia es la posición que ocupa el individuo como miembro de esta”.

Como la filiación es la expresión, en el ámbito jurídico, del hecho biológico de la procreación, toda persona corresponde un acierta filiación; aun cuando no sea siempre posible conocer esta, porque carezca de pruebas o porque estas sean insuficientes.

La filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante mucho tiempo en que se mantenga esa situación se continuara produciendo esas consecuencias. Por lo que se refiere a la filiación encontramos que una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo en virtud del hecho de la procreación si no que supone otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo, sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor y del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se trasforman dentro del mismo sujeto.

L filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, que como se recordara, ya sea en la línea recta o en la línea colateral, queda establecido respecto a las personas que descienden de un tronco común; es decir de una pareja de progenitores, un varón y una mujer, que son los ancestros del grupo de parientes. La fuente primordial

de la familia es la filiación, que es el parentesco mas cercano y mas importante; el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia, toma el nombre de filiación.

El parentesco – dice Colin Y Capitant- resulta de la comunidad de sangre es un lazo natural... El hecho que da origen al parentesco es el hecho material de la procreación, que a veces es independiente de la voluntad.”

En efecto, se llama parientes a las personas que descienden unas de las otras o que descienden de un progenitor común.

La filiación a la vez que es el punto de partida para establecer los derechos y deberes que corresponden a los miembros del grupo, produce otro de los efectos de menos importancia; porque una vez conocida la filiación de una persona, esta tiene derecho de llevar el nombre de su progenitor, puede exigir alimentos, esta facultado para disfrutar los derechos derivados de la patria potestad y es llamado a la sucesión hereditaria de su padre y de su madre³.

Fernando Fueyo Laneri; siguiendo la opinión de Puig Peña apunta que los problemas que presenta el estudio de la filiación pueden reducirse fundamentalmente a tres:

- A) la fijación de los criterios para establecer las distintas clases de filiación;
- B) los medios de prueba admisibles para tener establecida legalmente la filiación de una persona determinada, así como los procedimientos de impugnación, y
- C) los diversos efectos jurídicos que se derivan de las diversas clases de filiación admitidas por el derecho positivo de cada país.

4.3.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FILIACIÓN EN GENERAL

De la definición propuesta en el apartado anterior, se concluye que los elementos constitutivos de la filiación se integran de distinta manera según trate de establecerla respecto de la madre o en relación del padre.

Por lo que se refiere a la maternidad, el parto es el hecho que se permite conocer la filiación en forma directa e indirecta. El alumbramiento, es un hecho cuya existencia se puede constatar por medio de prueba directa.

³ Derecho romano, segundo curso. agustín bravo González y Beatriz bravo Valdés decimocuarta edición editorial porrúa. México, 2000.

La paternidad por lo contrario, no puede ser conocida directamente en forma inmediata, por que las relaciones sexuales que hayan podido existir de forma inmediata, porque las relaciones sexuales que hayan podido existir entre un varón y una mujer y que han dado como consecuencia el nacimiento, se encuentran rodeadas de un velo impenetrable; tanto porque aquellas relaciones de las cuales puede suponerse que se han dado lugar al embarazo de la madre, se han llevado a cabo en la intimidad, cuando porque solo a través de una presunción puede afirmarse verosímilmente que el embarazo de la mujer es obra de un determinado hombre. El hecho constitutivo de la filiación paterna, es decir la fecundación de la madre, solo puede ser conocido a través de la presunción que el derecho establece, partiendo de ciertos indicios ciertos que verosímilmente pueden concluir, que tal varón es el autor del embarazo de la madre. El parto, es le hecho natural que por si solo basta para establecer que una cierta mujer es la madre de una persona. El hecho de un parto sirve de base para deducir de las circunstancias que han precedido al nacimiento, quien es el padre de aquel que ha dado a luz aquella mujer.

Es innegable que la vida del hombre, la existencia misma de la persona, esta ligada quiérase o no a la fecundación, la concepción, la gestación y el parto. Fenómenos de la naturaleza y a la vez hechos jurídicos implícitos en lo dispuesto en el artículo 22 del código civil para el distrito federal.

La tecnología biomédica ha venido aplicando ciertas manipulaciones para intervenir y desviar el proceso natural de la procreación. Me refiero ala inseminación artificial y fecundación artificial in vivo o in vitro (para lograr lo que vulgarmente llamamos niños de probeta) a la implantación de los embriones vivos, la llamada maternidad sustituta y subrogada y alo que hemos dado a llamar adopción prenatal, procedimientos todos ellos reprobables de el punto de vista moral y jurídico y también desde el punto de vista social, porque con ello se oculta la verdadera filiación consanguínea del ser humano (paterna o materna o ambas a la vez) y con ello se perturba la base biológica de la familia consanguínea.

Después de haber probado la maternidad y la paternidad, aun no han quedado integrados todos los elementos necesarios para conocer la filiación, porque será necesario demostrar la identidad de la persona que pretende ser el hijo de una cierta mujer o de cierto hombre: es preciso comprobar que la otra persona que ha dado a luz aquella mujer y que ha engendrado determinado varón, es aquella cuya filiación se esta tratando de conocer.

4.3.2 DIVERSAS ESPECIES DE FILIACIÓN

La filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere derechos y obligaciones que nacen de la paternidad o de la maternidad, respecto de otra persona. En el primer caso, la filiación es consanguínea; en el segundo caso, la filiación es adoptiva.

Se clasifica la filiación consanguínea, en matrimonial y extramatrimonial, según que exista el vínculo del matrimonio entre el padre y la madre de la persona de que se trata, o por el vínculo conyugal.

En nuestra antigua legislación civil (códigos civiles de 1870 y 1884 y la ley de relaciones familiares) a los hijos nacidos de dos personas unidas por el vínculo del matrimonio, se les tenía como legítimos; tanto que se dignaban hijos naturales o ilegítimos, a aquellos cuyo padre y cuya madre no estaban casados.

En el derecho español y en el derecho francés, se establecía una distinción que incluyo nuestra legislación civil anterior a la vigente, respecto a los hijos ilegítimos llamándose naturales a aquellos cuyos padres hubieran podido contraer matrimonio valido en el momento de la concepción y se llaman hijos adulterinos, incestuosos, mánceres y sacrílegos a todo aquellos cuyos padre y madre no podían contraer matrimonio valido, por existir un impedimento insuperable, a saber: la existencia de un matrimonio valido de uno de los progenitores, en el momento de la concepción (adulterinos) el lazo de parentesco por consanguinidad y por afinidad en grado inmediato (incestuosos), por haber sido engendrados en el vientre de una mujer publica (mánceres) o haber sido engendrados o concebidos respectivamente por varón que había recibido ordenes sacerdotales o por una mujer profesa en una orden religiosa (sacrílega).todo ellos eran considerados espurios y por ello llevaban ante la sociedad la marca de la infamia.

El sistema que en este respecto adopta el código civil vigente en el distrito federal, difiere enteramente del que han seguido los códigos europeos y esta diferencia se revelan en dos aspectos.

A) en cuanto coloca pie de igualdad a los hijos habidos en el matrimonio y a los habidos fuera del matrimonio. Unos y otros adquieren derechos y obligaciones no solo respecto del padre y de la madre, sino en cuanto del hijo nacido fuera del matrimonio, entra a formar parte de la familia del padre y de su madre, y

B) en cuanto desaparece respecto de los hijos fuera del matrimonio, toda distinción en adulterinos, incestuosos, sacrílegos, etc.

El código civil vigente del distrito federal establece reglas aplicable, según que se trate filiación matrimonial o extramatrimonial, relativas a la manera conforme a la cual queda probada la filiación en un caso y en otro caso; pues en tanto que respecto a los hijos de matrimonio de los padres, la filiación extramatrimonial solamente puede probarse, respecto de la madre por el hecho del nacimiento y respecto del padre por un acto de voluntad (el reconocimiento) o a través de un juicio de investigación de la paternidad. Es verdad que el código no califica la legitimidad o ilegitimidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio e hijos habidos fuera de el.

4.3.3 LA FILIACIÓN NATURAL

Los hijos naturales (denominación que se refiere a los hijos nacidos fuera del matrimonio) son aquellos que han sido engendrados por personas que no están ligadas con el vínculo matrimonial.

Puesto que la filiación alude, a la procedencia biológica de una persona y esto es puramente, un fenómeno de la naturaleza, no existe ninguna diferencia entre la filiación que se denomina de las antiguas legislaciones “legítima” (si tenía lugar dentro del matrimonio) y la filiación que se decía “ilegítima”.

El concepto de hijo natural en el derecho romano, se reservaba para designar a los hijos cuyos padres vivían en concubinato. Se llamaba *espurii* a aquellos hijos cuyos padres no llevaban vida en común.

En las decretales de Gregorio IX, se decía hijo natural a aquellos cuyos padres podían haber contraído matrimonio entre sí sin dispensación; aunque la madre no fuere verdaderamente concubina del marido; es decir no se requería que la mujer viviera bajo el mismo techo del padre, para considerar naturales y no “espurios” a los hijos nacidos en tales circunstancias.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 para el distrito y territorios federales conservaron esta distinción respecto de los hijos ilegítimos, en simplemente naturales y espurios, para denominar naturales a aquellos cuyos padres en el momento de la concepción, no tenían impedimento para contraer matrimonio y calificando de espurios a todos los demás.

4.4 LEGITIMACION

Presupone una relación natural de padre a hijo, que excluye la idea de una potestad adquirida por efecto del nacimiento. Constituye para el padre una manera de obtener la potestad paterna sobre sus hijos que han nacido “sui iuris”. Es la legitimación más plena en sus efectos que la adopción, pues engendra en principio relaciones idénticas a aquellas que resultan del nacimiento “ex iustis nuptiis”. Implica la certidumbre legal de la paternidad, por lo que no se extendía a los hijos vulgo “quaesiti”-espúrios. La legitimación de los hijos habidos de una concubina pudo llevarse al cabo mediante el matrimonio subsecuente.

Justiniano reglamenta la legitimación, exigiendo tres condiciones:

- 1) que en el día de la concepción no exista obstáculo legal para el matrimonio;
- 2) que se redacte un “instrumentum dotale o nuptiale”;
- 3) que los hijos la consientan. Cuando el matrimonio era imposible, el padre podía dirigirse al emperador para que por rescripto legitimara a sus hijos.

Acto por el que se convierte en legítimo un hijo habido fuera del matrimonio. Ante la marginación social de que eran objeto la madre soltera y el hijo ilegítimo, algunos estados han aceptado la responsabilidad de protegerlos.

Efecto producido, en relación con el estado civil de los hijos habidos antes del matrimonio de los padres, por el casamiento subsecuente de éstos, en virtud, de la cual son tenidos legalmente como hijos matrimoniales. Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo.

4.5 ANALISIS DEL ARTICULO 293 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo 293 del código civil de Veracruz a la letra dice:

ARTICULO 293: El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin consentimiento del que o de los que ejerzan sobre de el la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de esta, sin la autorización judicial.

Entonces podemos deducir que por menor de edad entenderemos a una persona que si bien tiene capacidad de goce todavía carece de la capacidad de ejercicio para realizar diferentes actos jurídicos, que en el ámbito del derecho mexicano se consigue al cumplir la mayoría de edad (18 años) después del cual podrá ser objeto de de ciertos derechos y obligaciones jurídicas que marca la ley y que el menor esta incapacitado a ejercer hasta que no alcance esta mayoría de edad.

Ahora bien nos marca el mismo artículo 293 del código civil del estado de Veracruz la posibilidad de reconocer a un hijo de un menor esto mediante el consentimiento del que ejerza en el la patria potestad o tutor pero que entendemos por patria potestad es conjunto derechos con sus obligaciones correlativas, que se adquieren quienes la ejercen sobre la persona y bienes de sus pupilos. Estos derechos son temporales, se extinguen, cuando el hijo llega a la mayoría de edad o por otras causas.

La patria potestad, respecto de los hijos de matrimonio la ejercen los padres en su defecto, los abuelos, paternos y a falta de estos los maternos.

La patria potestad, respecto del hijo adoptivo la ejercen únicamente quienes lo adoptan.

El hijo que está bajo la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o por mandato de la autoridad. Tampoco puede contraer ninguna obligación sin el consentimiento expreso de sus tutores. Estos tienen la obligación de educar a sus pupilos y la facultad de corregirles y castigarles mesuradamente⁴.

Así mismo entendemos por tutor al representante legal del menor o incapacitado en el ejercicio de las funciones de tutela, pudiendo ser, según cada legislación, una persona física o una persona jurídica. El encargado de administrar los bienes y de velar además por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad, y de ciertos incapacitados⁵.

⁴ derecho usual, Guillermo Heliasta, Tomo P-Q, Editorial Caballenas.

⁵ Diccionario Enciclopédico de derecho Usua Luis Alcala-zamora y castillo Tomo VIII editorial Heliasta 25 edición

PROPUESTA

Si bien es verdad que el derecho mexicano en su afán de proteger al menor de edad, cobijándolo entre las leyes, salvaguardándolo hasta que llegue a un momento de su vida en el cual tenga una mejor certeza emocional, cultural y jurídica poniendo a su servicio un sin número de figuras jurídicas como son la patria potestad la tutela y para poder llegar a su mayoría de edad y pueda ejercer sus derechos también observamos en el artículo 293 del código civil de Veracruz la imposibilidad de este a poder registrar a su hijo si no es con consentimiento de quien ejerza sobre el la patria potestad o bien su tutela

así bien estaríamos poniendo en manos de un tercero que si bien tiene todo el derecho sobre el menor al tener la patria potestad o tutela la personalidad jurídica de un tercero que al nacer vivo y viable es objeto de derechos y obligaciones según el derecho mexicano y al negarle la posibilidad de poder ser registrado ante el registro civil institución pilar de nuestra sociedad mexicana lo limita en su vida jurídica tanto al hijo del menor que no es registrado si el padre o tutor no lo considera como a la sociedad mexicana ya que este ser al interactuar dentro del ámbito jurídico mexicano contraerá derechos y obligaciones que no podrán ser satisfechas ante la imposibilidad del mismo de existir jurídicamente

Existe un sin número de trámites requerimientos en las cuales la inscripción en el registro civil es clave derechos como votar la educación servicios de salud obligaciones como pagar impuestos como servir a tu país militarmente ya que en estos trámites es requisito indispensable estar registrado tener en tus manos tu acta de nacimiento y esto conllevaría poner en las manos de una tercera persona como es el tutor o persona que ejerza la patria potestad la existencia jurídica de una persona que ya de por sí existe y llegara ser objeto de derechos y obligaciones.

CONCLUSIONES

A lo largo de este pequeño ejercicio hemos observado la importancia de la persona como pilar de nuestra sociedad, la partes que conforman al individuo las figuras jurídicas que conforman nuestra sociedad desde la mas pequeña como la familia, el matrimonio y las formas e instituciones que han sido creadas a través de los años como son la patria potestad la tutela la cúrately que protegen estas importantes células que forman en su conjunto nuestra sociedad La diferencia entre actos y hechos jurídicos la forma en que instituciones como el matrimonio el registro civil han salvaguardado esta organización desde tiempos inmemoriales como el del derecho romano

Como se extinguen estos derechos y obligaciones y formas y requisitos imprescindibles para el desarrollo dentro de nuestra sociedad mexicana como es el acta de nacimiento un instrumento fundamental para la tramitación de incontables tramites jurídicos así como la acta de matrimonio que representa la manera de la sociedad mexicana de llevaron control de tu estado civil y obligaciones que contraes con la misma así bien hemos estudiado el articulo 293 del código civil del estado de Veracruz en el cual difiere su servidor de que ante la existencia de un ser vivo y viable se ponga en manos de un tercero su existencia jurídica pues si bien es cierto el menor de edad padre del hijo que se va a registrar no esta en pleno uso de sus obligaciones jurídicas mismas que contraerá al llegar a la mayoría de edad es indudable la existencia de el ciudadano representado por su hijo que deberá legar a ser sujeto de derechos y obligaciones y ser desconocido por el estado es tan solo dar la espalda a alguien que existe y negar su existencia.

BIBLIOGRAFIA

Derecho civil
Galindo garfias ignacio
301-320
Editorial porrua

Derecho romano
f.margadant s. Guillermo
115-119,133-136
Editorial esfinge,s.a.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael;
Diccionario de derecho; editorial Porrúa, S.A.;
Vigésima edición;
Páginas 368;
México 1994

DERECHO ROMANO, Primer Curso.
Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés.
Decimoséptima Edición.
Editorial Porrúa.
México, 2000.

DERECHO ROMANO, Segundo Curso.
Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés.
Decimocuarta Edición.
Editorial Porrúa.
México, 2000.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.
Eugéne Petit.
Decimoséptima Edición.
Editorial Porrúa.
México, 2001.

GRACIAS POR TODO D.G.N.